



Secretaría de Derechos Humanos
Ministerio de Justicia,
Seguridad y Derechos Humanos
Presidencia de la Nación

INTRODUCCIÓN A UNA CULTURA DE DERECHOS HUMANOS



INAP
Instituto Nacional
de la Administración Pública



Proyecto de
**Modernización
del Estado**

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS



Jefatura de
GABINETE
DE MINISTROS



PROCAE

Programa de Capacitación Electrónica

Responsables Institucionales



Jefe de Gabinete de Ministros
Dr. Aníbal Fernández

Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos
Dr. Julio Alak

Secretario de Gestión Pública
Dr. Juan Manuel Abal Medina

Secretario de Derechos Humanos
Dr. Eduardo Luis Duhalde

Director Nacional Alterno del Proyecto de Modernización del Estado
Dr. Gustavo Caporal

Subsecretario de Promoción de Derechos Humanos
Dr. Martín Gras

Director Nacional del Instituto Nacional de Administración Pública
Prof. Jorge Giles

Subsecretario de Protección de Derechos Humanos
Dr. Luis Alen

Director del Sistema Nacional de Capacitación del Instituto Nacional de la Administración Pública
Lic. José Alberto Bonifacio

Coordinadora General del Programa de Capacitación Electrónica (PROCAE)
Lic. Marta Mena

Equipo de Desarrollo del Curso

Coordinación de la elaboración de Contenidos

Lic. Lautaro Wallace

Referentes de contenido

Dra. Laura Saldivia

Lic. Norma Fernández

Lic. Marta Pesenti

Dr. César San Juan

Diseñadora Instruccional

Lic. Roxana Sohn

Diseñador Gráfico y Multimedial

Santiago Figueroa

Índice

Presentación		3 - 10
Módulo 1	Construcción histórica de los Derechos Humanos Derecho a la libertad Derecho a la igualdad Derechos de incidencia colectiva	11 - 24
Módulo 2	Los Derechos Humanos y su realización práctica Introducción Las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos Derechos civiles y políticos Derechos económicos, sociales y culturales Criterios de interpretación y aplicación	25 - 44
Módulo 3	Concepto de los Derechos Humanos Clasificación de los Derechos Humanos Características de los Derechos Humanos Los sujetos/ titulares de Derechos Humanos ¿Quién viola los DD HH?	45 - 52
Módulo 4	El marco general para pensar los Derechos Humanos Igualdad y no discriminación Ciudadanía y educación	53 - 64
Módulo 5	Cuestiones de Derechos Humanos Derechos Humanos Ambientales Derecho a la salud Mujer y género Niñ@s y adolescentes Adultos mayores Pueblos indígenas Personas con discapacidad	65 - 92

Presentación

Objetivos del curso

El abordaje del curso que aquí se presenta tiene dos objetivos principales. Por un lado, brindar los conocimientos básicos fundamentales sobre los derechos humanos y su protección jurídica tanto a nivel nacional como internacional; por el otro, busca complementar dicho conocimiento con criterios concretos de actuación práctica para el desempeño de las tareas de la Administración Pública. Tales criterios de actuación práctica no son de cualquier tipo, sino específicamente aquellos que están al servicio de la realización efectiva de los derechos humanos.

Estos objetivos principales se complementan con los siguientes:

1. Que el/la alumno/a adquiera nuevos enfoques en la apreciación del concepto de Derechos Humanos, conociendo los criterios normativos que regulan “la dinámica del goce y ejercicio” de los derechos humanos, en particular los contenidos de las obligaciones estatales establecidas con miras a la concreción de los mismos.
2. Que aprenda a relacionar las normas de derechos humanos con la actividad de la administración en general y con su propia experiencia en el desempeño de la función pública con un sentido eminentemente práctico.
3. Que desarrolle la sensibilidad necesaria para advertir la pertinencia de la aplicación de las normas de derechos humanos a determinadas situaciones concretas propias de su trabajo cotidiano.
4. Que adquiera elementos que le permitan pensar el derecho como un instrumento que sirve para resolver problemas de forma creativa y no como una estructura de mandatos rígidos.
5. Que aplique en su práctica cotidiana los conceptos y procedimientos adquiridos, para desarrollar actitudes favorables a la formación de una cultura de DDHH en las diversas instituciones estatales y no estatales.
6. Que adquiera conciencia de la relevancia que su trabajo como funcionario público tiene para la sociedad/comunidad con el fin de jerarquizar su trabajo.

El propósito de este curso consiste en capacitar y consolidar la formación y la educación en Derechos Humanos –en adelante DDHH– para los agentes de la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal, cualquiera sea su nivel de responsabilidad en la aplicación de políticas públicas o en la realización de cualquier labor o gestión en nombre del Estado¹. Los agentes públicos son actores centrales

1. El concepto de educación en la esfera de los derechos humanos y en pro de los derechos humanos se define en diversos instrumentos internacionales: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 26), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 13), la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 28) y, más recientemente, la Declaración y Programa de Acción de Viena (Sección D, párrafos 78 a 82). En su conjunto, dichos instrumentos ofrecen una definición clara del concepto de educación en la esfera de los derechos humanos, sobre el que existe acuerdo de la comunidad internacional. Según las disposiciones de dichos instrumentos, la educación en la esfera de los derechos humanos puede definirse como el conjunto de actividades de capacitación, difusión e información orientadas a crear una cultura universal en la esfera de los derechos humanos, que se realizan transmitiendo conocimientos y moldeando actitudes, y cuya finalidad es:

en la construcción de una cultura en DDHH, razón por la cual el curso aquí ofrecido aspira a fortalecer esta perspectiva, asumiendo el carácter transversal de los DDHH al interior de las distintas esferas del Estado.²

En este curso se parte de la idea de que los derechos humanos, más allá de la concreta formulación que reciban en la legislación nacional o internacional, son, conceptualmente hablando, aquellos que se reconocen atendiendo única y exclusivamente a la condición humana de la persona. Además, los mismos no preexisten al sujeto, sino que su historia está íntimamente vinculada a las luchas por combatir los abusos del poder en sus diferentes manifestaciones. A lo largo de esa lucha se han acuñado ciertos principios que regulan la vida social y política que luego se han plasmado en el articulado de los principales instrumentos internacionales y nacionales de derechos humanos.

De este modo, los derechos humanos han recibido su formulación, en primer lugar, en el sistema internacional de derechos humanos a través de la sanción de los principales tratados y convenciones internacionales en la materia luego de la segunda guerra mundial (proceso conocido como “internacionalización de los Derechos Humanos”³) y en segundo lugar, a través de su reconocimiento en el sistema jurídico nacional (proceso conocido como “constitucionalización de los Derechos Humanos”) que en Argentina tuvo su mayor punto de reconocimiento en la reforma constitucional del año 1994 cuando se incorporaron a la Constitución con igual jerarquía constitucional a los principales instrumentos internacionales de Derechos Humanos.

De acuerdo al enfoque dado a este curso, interesa señalar que los derechos humanos no se agotan en las normas que reconocen derechos, sino que el sistema que los ha consagrado se integra con otras disposiciones que se ocupan de regular lo necesario a fin de poner en marcha las acciones destinadas a la materialización de los derechos humanos. Didácticamente, entonces, es posible separar el campo de los derechos humanos en dos grandes ámbitos; por un lado, las normas que establecen el listado de cuáles son los derechos humanos y, por el otro, las que regulan aquello vinculado más específicamente a su realización práctica.

a) Fortalecer el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

b) Desarrollar plenamente la personalidad humana y el sentido de la dignidad del ser humano.

c) Promover la comprensión y la igualdad entre el hombre y la mujer, el respeto de la orientación sexual e identidad de género, la amistad entre todas las naciones, los pueblos originarios y los grupos raciales, nacionales, étnicos, religiosos y lingüísticos.

d) Facilitar la participación efectiva de todas las personas en una sociedad igualitaria y justa.

Cabe destacar que la educación en derechos humanos contribuye de manera fundamental en la prevención de las violaciones de derechos humanos y en la creación de sociedades libres, justas, tolerantes y pacíficas.

2. La transversalidad puede definirse como una perspectiva integrada de conocimientos que atraviesa distintos temas. Por ejemplo, cuando se habla de transversalidad en temas de género se hace referencia a integrar la perspectiva de género en todas las políticas públicas y los programas generales. Es decir, se trata de no limitar los esfuerzos de promoción de la igualdad a la ejecución de medidas específicas a favor de las mujeres políticas de acción positiva sino de actuar de forma transversal en todas las acciones y políticas generales. Hace referencia al conocimiento interdisciplinario como opuesto al compartimentalizado. Es la concurrencia de distintas disciplinas en el estudio o el tratamiento de un mismo objeto o fenómeno.

3. Es importante señalar como un aspecto estructural que la internacionalización de los derechos humanos tuvo como consecuencia importante la conformación de un ámbito desde el cual el poder estatal es interpelado sobre la base de unas pautas de legitimidad que expresan una normatividad superior y a la vez externa al Estado, relativa al modo en que dicho poder es habido y al modo en que es ejercido.

Las normas que definen tales modos o formas de actuación (aquí llamadas “normas dinámicas”) están dirigidas tanto al Estado como a los particulares, pero con especial énfasis al primero. Unas tienden de manera primordial a garantizar la eficacia de las acciones estatales que se tomen en pos de la realización de los derechos humanos; otras establecen criterios de apreciación para dirimir conflictos entre particulares o entre éstos y el Estado.

Estas normas dinámicas reposan sobre una lógica común de la cual son tributarias conformada por principios constantes y estables que expresan criterios de legitimidad asociados principalmente a principios de acción, a modos de comportamiento, a límites del obrar de la administración y de las personas individualmente consideradas o cuando integran un grupo. De modo que presentan una guía para resolver todo cuanto involucra lo relacionado con el ejercicio de los derechos humanos y su goce real y efectivo.

En lo que se refiere a la labor de promoción de los derechos humanos, el primero de los ámbitos mencionados ha tenido mayor utilización a la hora de seleccionar la perspectiva con la cual se suele abordar la actividad educativa y de difusión. Por ello es un pilar fundamental de este curso, expandir este abordaje tradicional de la promoción de los derechos humanos hacia una perspectiva que tome en cuenta la actuación concreta en la que se enmarcan los derechos humanos enumerados en las normas.

En consecuencia, no puede menos que estimarse como de gran importancia para el Estado, el cual carga con el peso principal de las obligaciones en materia de derechos humanos, propender a que los funcionarios públicos se familiaricen y empleen en su actividad cotidiana los principios y normas comprometidas con la faz operativa y dinámica de los mismos, pues es posible esperar que su enseñanza, así como una gimnasia desarrollada a base de reflexión y de ensayos de aplicación práctica, apunte a lograr una formación y/o consolidación de una cultura de derechos humanos en la administración que debería redundar en una mejor posibilidad para la consagración práctica para éstos.

A partir de este tipo de enseñanza de derechos humanos, además, es posible abordar ciertos aspectos que son propios del derecho en general, pero que impactan de manera muy relevante en la práctica administrativa y que merecen un ejercicio de esclarecimiento básico y de reflexión, aún cuando el curso no esté previsto para abogados exclusivamente. En tal sentido, importa señalar que bajo el gobierno de un principio cardinal de esta materia como es el “principio de efectividad”, las posibilidades de satisfacer lo que exigen las normas de derechos humanos estará atada frecuentemente a la destreza para elaborar soluciones creativas, que se favorecerá cuando la aproximación al derecho pueda despojarse de la rigidez excesiva que habitualmente la acompaña, sobre todo en el ámbito de la administración pública.

Por otra parte, es necesario aceptar el hecho de que las normas dinámicas de derechos humanos exigen frecuentemente realizar un ejercicio de apreciación que conlleva el riesgo de equivocación. Es el terreno en el cual las normas dejan de proporcionar una guía de acción precisa y arrojan a quien las aborde a la incertidumbre de proporcionar un resultado que debe componerse para la situación. Así, no siempre ocurrirá que el obstáculo al ejercicio de un derecho humano esté constituido por una clara acción ilegítima de un particular o del Estado mismo, sino que, frecuentemente, el funcionario se hallará frente a una acción de un particular o del Estado factibles de ser consideradas igualmente legítimas. En tales casos, las normas dinámicas de derechos humanos otorgan los recursos para arbitrar dichas situaciones conflictivas, pero la complejidad de los criterios que deben conducirlo a tomar una determinación demandará un aprendizaje previo de los contenidos de esas normas, así como una práctica a través de la cual pueda familiarizarse con los mismos y enriquecer su criterio para apreciar situaciones.

Por lo tanto, el trabajo más importante en la capacitación en una cultura de derechos humanos consiste en apuntalar el desenvolvimiento de los mismos en la práctica, que es donde se hace palpable el conflicto que puede presentarse entre intereses diversos pero a la vez sustentados, cada uno de ellos, en normas de derechos humanos⁴.

En este sentido, en la mayoría de los casos en que los derechos humanos tengan algo que decir, se hará evidente que aquello que alguien pretende realizar en el ejercicio de sus libertades o invocando ciertos derechos humanos, se contraponen a otros intereses también dignos de consideración y atención, ya sea por constituir derechos de otras personas o bien cierta política adoptada con el fin de propender al interés público, probablemente vinculada a la tutela de bienes jurídicos identificados con la normativa de derechos humanos. Así, aunque la concreta violación de derechos sufrida por una persona probablemente no ofrezca mayores problemas de comprensión y encuadre, no obstante los problemas se presentarán para hallar una resolución que implique definir en qué medida deben recortarse los intereses en pugna.

En consecuencia, no alcanzará la interpretación literal de las normas para resolver ciertos conflictos basados en la aplicación de las normas de derechos humanos; por ello es fundamental a los fines de su óptimo empleo el desarrollo de una capacidad de apreciación de los elementos de la realidad y de las normas jurídicas.

A esta altura es importante señalar la importancia de realizar una distinción conceptual entre la titularidad de los derechos humanos, por un lado, y el goce y ejercicio de los mismos, por el otro lado, pues dicha distinción es una clave principal para comprender el sentido de este curso y comunicar a quienes tomen parte en él, lo que se espera del mismo. El primer término de la fórmula empleada (la titularidad) presenta un carácter más estático, en tanto que el segundo (lo relativo al goce y ejercicio) se ocupa de un aspecto esencialmente dinámico y práctico de los derechos humanos.

Al respecto, más allá de la razonable expectativa social relativa a que el reconocimiento normativo dado a los derechos humanos conduzca directa e inmediatamente a la realización concreta de los mismos, la realidad indica que en la mayoría de los casos hay un trayecto por demás complejo que es necesario transitar para unir el ser titular de derechos con su goce real y efectivo. Por otra parte, plasmar el ideario de los derechos humanos en la realidad requiere inmiscuirse en todo cuanto concierne al ejercicio del gobierno. Esto tiene dos implicancias: por un lado se reconoce el poder estatal y, por el otro, se establecen condicionamientos a los que debe ajustarse el ejercicio de dicho poder estatal para ser considerado como legítimo. El reconocimiento de que hay modos de obrar autorizados y otros excluidos del ordenamiento normativo de los derechos humanos rompe con cualquier noción de "inmediatez" que pudiera concebirse como asociada a los derechos humanos en el tránsito que va desde su formulación y reconocimiento hacia la realización práctica de los mismos. Es de particular importancia destacar que el conjunto de principios y reglas de derechos humanos tienen elasticidad suficiente como para aprehender la complejidad. Se trata de contenidos normativos de los que cabe esperar, en general, antes que respuestas directas, criterios de aproximación para apreciar situaciones y hallar la manera de que las normas de derechos humanos encuentren aplicación práctica en la decisión que se vaya a tomar.

4. En este punto, tal vez contrariamente a lo que puede sugerir una mirada superficial sobre nuestra materia, el ejercicio de los derechos humanos está signado por la conflictividad. Se trata de una conflictividad que no opaca el brillo de los derechos humanos sino que debe, antes bien, estimársela potente para que el sistema de protección creado opere con más eficacia. Por lo general, la prédica a favor de los derechos humanos va acompañada de una fuerte impronta reivindicativa que en ocasiones la despoja de aquello que refiera algún tipo de controversia o conflictividad. En algunos casos, destacar el carácter conflictivo que muchas veces presentan los derechos humanos puede significar relativizar el valor o la consideración que debe darse a los mismos habida cuenta su importancia.

En suma, la idea que aquí se presenta consiste fundamentalmente en traspasar el límite puesto habitualmente para cursos introductorios en los lindes del terreno dado por las normas de fondo, o sea aquellas que consagran los derechos humanos, y adentrarse en el aspecto que gobierna la faz dinámica del ejercicio de los derechos humanos relativa a los criterios de interpretación de los mismos. Para ello, se trabajará con las disposiciones que establecen las obligaciones estatales y la jurisprudencia de organismos internacionales que ha desplegado el enunciado básico de los tratados en una descripción más acabada de todo cuanto allí está involucrado.

Por otra parte, también se identificarán las pocas normas que introducen los criterios con que el intérprete debe abordar los conflictos entre derechos o derechos e interés público y se ilustrará ese tramo con algunos párrafos seleccionados de fallos en que se ha trabajado empleando esas herramientas normativas.

Este curso está dirigido a:

- Agentes de la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal.
- Miembros de Gremios y Sindicatos y Organizaciones de la Sociedad Civil.
- Docentes de todos los niveles.

Nos proponemos que al finalizar este curso usted haya logrado:

- Adquirir nuevos enfoques en la apreciación del concepto de Derechos Humanos que reconoce en ellos no solo principios jurídicos, sino principalmente libertades que son fundamentales para que todas las personas puedan desarrollar una vida social y política digna, donde cada uno/a pueda realizarse integralmente en igualdad de condiciones con otros/as.
- Valorar y comprender el desempeño de las distintas áreas de gobierno nacional, de las organizaciones de la sociedad civil y de los organismos internacionales ante las situaciones de violación de derechos humanos, como así también las herramientas conceptuales básicas para orientar a la ciudadanía en la defensa y exigencia de los mismos.
- Aplicar en su práctica cotidiana los conceptos y procedimientos adquiridos, para desarrollar actitudes favorables a la formación de una cultura de DDHH en las instituciones del Estado y la sociedad civil.

Además, podrá desarrollar habilidades para:

- Aprender a distancia.
- Investigar utilizando bibliografía y la red Internet.
- Utilizar las páginas Web del Estado y de otros organismos e instituciones.
- Comunicarse interactiva y colaborativamente.

Cómo organizamos este curso:

Los cinco (5) módulos que conforman este curso se desarrollan “en línea” a través del Entorno Virtual de aprendizaje (EVA). El mencionado entorno es un espacio preparado especialmente para llevar a cabo esta actividad de formación.

Además, diseñamos un material con los contenidos del curso que usted podrá consultar en el entorno virtual o en su versión impresa (como en este caso).

En esta versión impresa incluimos:

- La presentación del curso, con toda la información sobre esta capacitación que lo ayudará a organizarse para el estudio.
- Las unidades del Programa, que incluyen el desarrollo de todos los contenidos, indicaciones de lectura y sugerencias para el aprovechamiento del entorno virtual. (Links a páginas web, recomendaciones bibliográficas, etc.).

El entorno virtual de aprendizaje nos permite poner a su disposición distintos recursos, herramientas y espacios de interacción para favorecer el estudio a distancia. Entre otras herramientas contamos con:

- Foros de discusión: para que pueda interactuar virtualmente con otros participantes del curso que como usted estarán estudiando a distancia desde distintos lugares del país.
- Chat: que también constituye un espacio de intercambio entre los participantes. A diferencia del foro, aquí la comunicación es sincrónica; además, sugerimos que el foro se reserve para los intercambios centrados en los temas del curso, mientras el Chat puede aprovecharse para las conversaciones más informales y que van más de allá de los temas a estudiar.
- Espacio del tutor: en el cual un tutor publicará las respuestas a las consultas referidas a los temas del curso. El tutor es un especialista en los contenidos al que usted podrá recurrir cada vez que lo necesite presentando su inquietud en el foro de los participantes o enviando un mensaje a su correo electrónico.

Además de los espacios de interacción, podrá acceder a:

- Lecturas: para consultar los textos de lectura obligatoria y optativa.
- Sitios Web relacionados: son accesos a las páginas de Internet que ofrecen contenidos relacionados con las temáticas del curso.
- Ayuda: para solicitar orientaciones o respuestas a aquellas inquietudes relacionadas con el uso de la plataforma.

Algunas sugerencias para organizar el trabajo

Antes de comenzar este curso, se recomienda leer las indicaciones para “moverse” a través del EVA, que se encuentran detalladas en “Cómo navegar este curso”.

Luego podrá comenzar con la lectura de cada uno de los módulos, prestando especial atención a los conceptos allí desarrollados, como así también a las indicaciones bibliográficas, páginas Web y ejercicios. Avance por unidad y autoevalúe su aprendizaje completando las evaluaciones, antes de avanzar con el siguiente tema.

No deje de recorrer los vínculos recomendados, en algunos casos se sugiere retomar el tema mencionado en algún otro módulo de este mismo curso.

Es muy importante realizar todas las actividades propuestas, en especial aquellas relacionadas con la comprensión operativa de las páginas Web seleccionadas expresamente, ya que se trata de sitios, portales y páginas relevantes para un aprovechamiento realmente contextualizado, actualizado y efectivo del curso.

Aproveche todos los recursos que están disponibles para usted en el entorno virtual. Lo alentamos especialmente a interactuar con sus compañeros del curso en el foro de participantes para intercambiar experiencias y opiniones que seguramente serán valiosas para su aprendizaje.

Avancemos entonces con el curso....

01 CONSTRUCCIÓN HISTÓRICA DE LOS DERECHOS HUMANOS



Huelga de la construcción - 1936 - Fuente: AGN

Derecho a la Libertad

Los derechos humanos no fueron creados en un único acto ni por una sola persona o grupo, sino que son producto del desarrollo histórico. Así, la elaboración teórica de los derechos humanos ha acompañado dicha evolución histórica, razón por la cual se extiende desde los antiguos pensadores griegos hasta nuestros días.

En este sentido, con el objeto de entender en qué consisten los Derechos Humanos, corresponde considerar “momentos” y “hechos” a lo largo de la historia de las diferentes sociedades que han contribuido a su configuración.

Así, en virtud de determinados eventos históricos –entre los que cabe destacar el descubrimiento del continente americano y la comprobación por parte de Galileo de que la Tierra giraba alrededor del sol (todo esto facilitado por descubrimientos científicos y tecnológicos tales como la brújula y el telescopio), la sociedad teocéntrica y estamental se fue transformando profunda y paulatinamente en la sociedad antropocéntrica e individual que caracteriza a las sociedades occidentales de hoy en día.

Por su parte, la consagración oficial/ definitiva de los derechos humanos en normas jurídicas escritas (proceso entendido como la positivización de los derechos humanos) pertenece a la edad moderna.

En el debate surgido del III Seminario dado por Boaventura de Sousa Santos en Buenos Aires, abril de 2005, el sociólogo portugués planteó que la versión que conocemos de DH fue producto de la Guerra Fría y es fundamentalmente una concepción occidental, o sea monocultural. No son universales en la medida de que no son sentidos como propios por todas las culturas del mundo. La Declaración Universal fue producida por un pequeño número de países y su universalidad es relativa en lo sociológico, político y cultural. Por lo tanto, propone hacer una ecología de concepciones de dignidad humana (Umma en el Islam, Dharma en el hinduismo, etc.), porque todas son incompletas, y ampliar su caracterización individual a lo colectivo, como propugnan los pueblos indígenas. Por otra parte, plantea que los DH occidentales nunca revisan críticamente los procesos de desarrollo de los países del Norte, que son la causa de los obstáculos al desarrollo de los países del Sur. (Ver *Reinventar la emancipación social*, CLACSO, agosto de 2006, debate en capítulo III).

Las revoluciones inglesa, francesa y norteamericana que tuvieron lugar entre los siglos XVII y XVIII sirvieron como antesala para el reconocimiento positivo de los derechos humanos.

Cabe sostener que los derechos humanos son producto de las luchas de clase que surgieron como reacción contra el Estado absolutista.

Las revoluciones que contribuyeron a la conformación de los derechos humanos son las siguientes:

- Revolución inglesa o la Primera Revolución inglesa (1642-1653). Iniciada como guerra civil entre el Parlamento y el Rey, culminó con la ejecución de Carlos I y la formación de un protectorado republicano.
- La Revolución gloriosa o la Segunda Revolución inglesa (1688-1689) Derrocamiento de Jacobo II y el establecimiento de una monarquía constitucional protestante controlada por el Whig o partido liberal de Bretaña.
- Revolución americana (1776). Proclama e instituye la independencia de Inglaterra con la creación de una república.
- Revolución francesa (1789-1799), una de las revoluciones más influyentes, generalmente asociada con la ascensión de la burguesía o clase media.

En particular, la “Declaración de Independencia” de EEUU de la corona de Inglaterra en el año 1776, la “Constitución de Estados Unidos” ratificada en 1789 y en el mismo año la “Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano” producto de la Revolución Francesa, fueron los documentos escritos más importantes que prepararon el camino para la consagración de los derechos humanos tanto a nivel local como internacional.



Le sugerimos que lea el texto “Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano” al cual puede acceder desde la opción Lecturas en el Entorno Virtual.

Extraído de <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=976>

Esta primera etapa de positivización de los DDHH –conocida como la del constitucionalismo clásico– se caracterizó por la preeminencia de ideas que se oponían a la intervención del Estado en asuntos económicos más allá del mínimo necesario que permitiera el funcionamiento del mercado: esta idea es conocida como *laissez fair*.

Para este período resultan fundamentales los derechos civiles vinculados a la libertad de contratación, comercio, propiedad, asociación, entre otras. Asimismo, los derechos políticos, en particular el derecho al voto, fueron centrales para asegurar la soberanía del pueblo /gobierno republicano a través de la democracia representativa.

Cabe señalar que los derechos prevalecientes en esta etapa no incluían como titulares a las mujeres, los esclavos –donde todavía existían– y a quienes no tenían cierta cantidad de dinero. Por ejemplo, en Estados Unidos las mujeres recién obtuvieron el derecho a voto en el año 1920; en la Argentina dicho derecho tardaría aún un poco más en llegar. No es hasta 1946 que se reconoció el derecho al voto de las mujeres, que ejercieron por primera vez en 1951.

En suma, es en este período histórico en donde pueden situarse los llamados derechos de “libertades clásicas”, también llamados derechos a la libertad.¹

Entre estos derechos clásicos figuran:

- Derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad jurídica
- Nadie estará sometido a esclavitud o servidumbre
- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni se le podrá ocasionar daño físico, psíquico o moral
- Nadie puede ser molestado arbitrariamente en su vida privada, familiar, domicilio o correspondencia, ni sufrir ataques a su honra o reputación

1. Para un mayor desarrollo de esta categoría de derechos ver Módulo 3, Clasificación de los Derechos.

- Derecho a circular libremente y a elegir su residencia
- Derecho a una nacionalidad
- En caso de persecución política, derecho a buscar asilo y a disfrutar de él, en cualquier país
- Derecho a casarse y a decidir el número de hijos que desean
- Derecho a la libertad de pensamiento y de religión/culto
- Derecho a la libertad de opinión y expresión de ideas
- Derecho a la libertad de reunión y de asociación pacífica.



Invitamos a usted a realizar la evaluación sobre este tema que se encuentra disponible en la plataforma del Curso.

Derecho a la igualdad

La Constitución Argentina sancionada en el año 1853 se inserta en este rumbo ideológico. Así, los derechos civiles y políticos establecidos, entre otros, en los artículos 14 y 17 de la Constitución Nacional, son reflejo de las ideas imperantes en esta etapa de constitucionalismo clásico. Entre otros derechos, dichas cláusulas constitucionales receptan el derecho a trabajar y ejercer toda industria lícita, de navegar y comerciar, de peticionar a las autoridades, de asociación, el derecho de propiedad, el derecho a la educación, etc.

A fines del siglo XVIII, como resultado del avance tecnológico y científico que estaba teniendo lugar en Europa, se produjo lo que se conoce como la Revolución Industrial. Inglaterra fue el primer país donde se llevó a cabo un conjunto de transformaciones que impactaron en la agricultura, en la población, en el transporte, en la tecnología y en las industrias, favoreciendo de este modo el desarrollo industrial.

La industria textil algodonera fue el sector líder de la industrialización y la base de la acumulación de capital que abrió paso, en una segunda fase, a la siderurgia y al ferrocarril.



Le sugerimos que lea el texto “Revolución Industrial” al cual puede acceder desde la opción Lecturas en el Entorno Virtual.

Extraído de http://es.wikipedia.org/wiki/Revolución_Industrial

Una consecuencia de la Revolución Industrial fue el surgimiento de una extensa clase obrera que trabajaba bajo condiciones paupérrimas de higiene y seguridad. Con el objeto de defender sus condiciones de trabajo los trabajadores se agruparon en Sindicatos. Jornada limitada de trabajo, derecho de huelga, derecho a descanso obligatorio y la prohibición del trabajo de niños, fueron algunos de los reclamos que se plasmaron por primera vez en las Constituciones de México de 1917 y en la Constitución de Alemania de 1919. Surge así el denominado constitucionalismo social. A su vez, esto se vio fortalecido por la creación de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en el año 1919.



Le sugerimos que lea el texto “Constitucionalismo Social” al cual puede acceder desde la opción Lecturas en el Entorno Virtual.

Extraído de http://es.wikipedia.org/wiki/Constitucionalismo_social

En suma, el constitucionalismo social consiste en la inclusión de los derechos económicos, sociales y culturales en las constituciones nacionales. Estos derechos hacen hincapié en el principio de igualdad. Así como el derecho a la libertad consiste en la protección del individuo frente al poder del Estado, estos derechos exigen la intervención del Estado para garantizar los bienes sociales básicos.²

2. Para un mayor desarrollo de esta categoría de derechos ver Módulo 3, Clasificación de los Derechos.

Algunos de estos derechos son:

- Derecho a la seguridad social y a obtener la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales.
- Derecho al trabajo en condiciones equitativas y satisfactorias; jornada limitada de trabajo; retribuciones justas e igual remuneración por igual tarea; descanso y vacaciones pagas.
- Derecho a formar sindicatos para la defensa de sus intereses.
- Derecho a la concertación de convenios colectivos de trabajo.
- Derecho de huelga.
- Derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure a toda persona y a su familia la salud, alimentación, vestido, vivienda, asistencia médica y los servicios sociales necesarios.
- Derecho a la salud física y mental.
- Durante la maternidad y la infancia toda persona tiene derecho a cuidados y asistencia especiales.
- Derecho a la educación.



Invitamos a usted a realizar la evaluación sobre este tema que se encuentra disponible en la plataforma del Curso.

Derechos de incidencia colectiva

En la Argentina el constitucionalismo social se expresó por primera vez en la Constitución sancionada en el año 1949 durante la primera presidencia de Juan Domingo Perón. En su artículo 37 se establecieron los derechos del trabajador, de la familia, de la ancianidad y de la educación y la cultura.

Esta reforma constitucional fue dejada sin efecto por el golpe de Estado del año 1955 que depuso al presidente Perón. La autoproclamada Revolución Libertadora reestableció la vigencia de la Constitución de 1853 con sus sucesivas reformas. En 1957 una nueva Convención Constituyente incorporó el artículo 14 bis, en el que se garantizan la seguridad social, diversas protecciones al trabajador y a los gremios.

Art. 14 bis.- El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor; jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario; estabilidad del empleado público; organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial.

Queda garantizado a los gremios: concertar convenios colectivos de trabajo; recurrir a la conciliación y al arbitraje; el derecho de huelga. Los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad de su empleo.

El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá: el seguro social obligatorio, que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administradas por los interesados con participación del Estado, sin que pueda existir superposición de aportes; jubilaciones y pensiones móviles; la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna.

La Segunda Guerra Mundial fue otro hecho histórico de trascendental importancia para el desarrollo de los derechos humanos. A raíz de la magnitud y metodología utilizada en las atrocidades que se cometieron durante su transcurso –que afectaron principalmente a grupos como los judíos, gitanos, homosexuales y personas con discapacidad–, el 10 de diciembre de 1948 la comunidad internacional, a través de la Asamblea General de las Naciones Unidas, decidió la adopción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos donde se recogen y proclaman los derechos humanos básicos.



<http://www.un.org/spanish/aboutun/hrights.htm>

De esta manera se pretendió sentar las bases del nuevo orden internacional. A esta Declaración la siguió la sanción de otros instrumentos internacionales entre los que cabe destacar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1968.



Ver Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en <http://www.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>
Ver Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/a_ceschr_sp.htm

Junto con el incipiente impulso por instaurar una cultura universal respetuosa de los derechos humanos, se afianzó la rivalidad entre Estados Unidos y la Unión Soviética. Cada uno de estos estados eran partidarios

de ideas de organización social, económica y política contrapuestas: el capitalismo y el socialismo/comunismo.

Como resultado del largo enfrentamiento entre estos dos modelos de sociedad –conocido como guerra fría– el proceso de reconocimiento de los derechos humanos se vio por momentos retrasado. Cabe aclarar que la guerra fría no fue obstáculo para sancionar los Pactos Internacionales arriba mencionados. Sin embargo, su ratificación por parte de los Estados y su efectiva implementación se vio dilatada.

Una consecuencia negativa impuesta por la guerra fría fue la expansión en Latinoamérica de lo que se conoció como la “doctrina de seguridad nacional”, la cual consideraba enemigo a toda persona que se atreviera a disentir con el gobierno.³

La “doctrina de seguridad nacional” sirvió de marco conceptual para las dictaduras latinoamericanas que tuvieron lugar principalmente a partir de los años setenta y que se caracterizaron por las sistemáticas violaciones a los derechos humanos.

Veamos algunos ejemplos:

Chile: 1973-1990

El 11 de septiembre de 1973 se produce un golpe de Estado que acaba con la muerte del Presidente Salvador Allende y el bombardeo del Palacio de La Moneda. Tras el golpe se instaura un régimen militar liderado por Augusto Pinochet, comandante del Ejército. En este período se establece una dura represión contra la oposición y se producen violaciones a los derechos humanos, que termina con más de 3.000 asesinados, 35.000 torturados y cientos de detenidos desaparecidos.

Uruguay: 1973-1985

“Juan María Bordaberry ganó la presidencia en las elecciones de marzo de 1972. Inmediatamente suspendió la mayoría de los derechos civiles, dejando libres a los militares para que lanzaran una guerra total contra los Tupamaros (movimiento guerrillero). [...] El 1 de junio de 1973 los militares suspendieron al Congreso, crearon un Consejo Supremo Militar y redujeron el rol de Bordaberry al de una mera figura decorativa [...] El 10% de la población se exilió; de los que quedaron, una persona en cincuenta fue detenida y una en quinientos sufrió condenas extensas de prisión” (en Carlos Nino, *Juicio al Mal Absoluto*, Emecé, 1997, p. 62-63).

Entre los años 1955 y 1983 la Argentina estuvo varias veces gobernada por gobiernos militares (entre el 1955 y 1966, la Revolución Libertadora, de 1966 a 1973 la Revolución Argentina y a partir del 24 de marzo de 1976 el llamado Proceso de Reorganización Nacional) Este último golpe de Estado depuso a la Presidenta constitucional Isabel Perón. En su lugar, una Junta Militar encabezada por los comandantes de las tres Fuerzas Armadas asumió el poder.

3. La “doctrina de seguridad nacional” coloca al ciudadano como enemigo potencial, dejando de lado el concepto clásico de “fronteras físicas” e instalando en su lugar el concepto de “fronteras ideológicas” y “enemigo interno”. Así, considera enemigo no solo a los miembros de agrupaciones armadas sino también a aquellos que tuvieran posiciones político-ideológicas opuestas a los gobiernos. En este marco, se justifica la utilización de diversas metodologías de tortura para eliminar al enemigo. Uno de los primeros antecedentes en la Argentina que adhirió a los fundamentos de esta doctrina fue el Plan CONINTES (Conmoción Interna del Estado), aplicado durante el gobierno de Arturo Frondizi. Este Plan consistía en poner a las Fuerzas Armadas al servicio de la represión del activismo sindical y gremial.

La Junta Militar estuvo integrada por el Teniente General Jorge Rafael Videla, el Almirante Eduardo Massera y el Brigadier General Orlando Agosti. Videla fue designado como el presidente de facto.

El gobierno secuestró, torturó, asesinó y desapareció a miles de disidentes de todo el espectro político. En 1984, la Comisión Nacional para la Desaparición de Personas (CONADEP) elaboró un informe, conocido como “Nunca Más”, donde documentó la desaparición de 8.961 personas en base a las denuncias que logró recabar sobre las víctimas de la represión ilegal. El registro oficial actualizado es de alrededor de 13.000 desapariciones. Este registro se encuentra en la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y está conformado por la base de datos que preparó la CONADEP más las denuncias aportadas durante las dos últimas décadas. Por su parte, los organismos de derechos humanos estiman que los desaparecidos son cerca de 30.000 personas.

Para llevar a cabo estas violaciones a los derechos humanos se establecieron centros clandestinos de detención en todo el país. Se estima que funcionaron alrededor de 340 de estos centros (información de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación/Archivo Nacional de la Memoria).⁴

Asimismo, la política económica de la dictadura militar inauguró una etapa en la cual se privilegió las ganancias especulativas a costa del crecimiento de la producción. Así, esta política económica inició un proceso de transformación de la economía y la sociedad argentina que dañó gravemente el tejido productivo y social. Entre algunas de las medidas económicas que se llevaron a cabo cabe mencionar el proceso de desindustrialización.

La deuda externa pasó de 7.700 millones de dólares –antes de la llegada de la dictadura– a niveles de 46.000 millones de dólares a su salida. El PBI disminuyó su ritmo de crecimiento, pasando de hacerlo a una tasa promedio del 3.5% en el período de treinta años que corrió entre 1945 y 1975 a porcentuales del 1.5% en el cuarto de siglo que transcurrió entre 1976 y 2001. Como dijera Rodolfo Walsh en relación con la política económica de la dictadura, en su Carta Abierta a la Junta Militar escrita el 24 de marzo de 1977: “Dictada por el Fondo Monetario Internacional según una receta que se aplica indistintamente al Zaire o a Chile, a Uruguay o Indonesia, la política económica de esa Junta sólo reconoce como beneficiarios a la vieja oligarquía ganadera, la nueva oligarquía especuladora y un grupo selecto de monopolios internacionales encabezados por la ITT, la Esso, las automotrices, la U.S.Steel, la Siemens, a los que están ligados personalmente el ministro Martínez de Hoz y todos los miembros de su gabinete. Un aumento del 722% en los precios de la producción animal en 1976 define la magnitud de la restauración oligárquica emprendida por Martínez de Hoz en consonancia con el credo de la Sociedad Rural expuesto por su presidente Celedonio Pereda: ‘Llena de asombro que ciertos grupos pequeños pero activos sigan insistiendo en que los alimentos deben ser baratos’.”



Informe Nunca Más <http://www.nuncamas.org/investig/investig.htm>
http://www.derhuman.jus.gov.ar/anm/Prologo_2006.pdf

La década del 80 se caracterizó por las sucesivas transiciones a la democracia que tuvieron lugar en Latinoamérica. En el caso de la Argentina, luego del desprestigio que sufrió la dictadura militar como consecuencia de las cada vez más conocidas violaciones a los derechos humanos y de la derrota en la guerra

4. Pilar Calveiro realiza un riguroso análisis sobre los campos de concentración en la Argentina, reflexionando sobre la relación entre los campos y la sociedad. Calveiro, Pilar (1995) *Poder y desaparición. Los campos de concentración en Argentina*, Buenos Aires, Colihue.

de Malvinas en junio de 1982, a los militares no les quedó otra alternativa que convocar a elecciones con el objeto de elegir las autoridades democráticas que gobernarían el país.

La visita de la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos (OEA) en el mes de septiembre de 1979 por 17 días, expuso al mundo las sistemáticas violaciones a los derechos humanos que tenían lugar en la Argentina, en particular la metodología de la desaparición forzada de personas. Con la información que recibió y recopiló, la Comisión preparó un Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en la Argentina en 1979-1980. Este informe y los hechos que lo rodearon produjeron un impacto significativo no solo en la OEA, sino también en las Naciones Unidas y en la conciencia pública en general.

Raúl Alfonsín, el candidato del partido radical, triunfó en la contienda electoral. Uno de los objetivos de su política de gobierno consistió en la consolidación y el afianzamiento de la democracia y de los derechos humanos.

Entre las medidas adoptadas durante este período de transición democrática caben mencionar: el informe “Nunca Más” elaborado por la CONADEP, las condenas que recibieron los líderes de la junta militar en el juicio que la Cámara Federal llevó adelante en el año 1985 y las decisiones de la Corte Suprema que destacaron el valor de la democracia y la autonomía personal en contra de medidas autoritarias.

Un ejemplo de esto son los casos “Dufourq” y “Aramayo” (1984): establecen la diferencia sustantiva entre las normas emanadas de los gobiernos de facto y las de los gobiernos democráticos; “Bazterrica” (1986): se declara la inconstitucionalidad de la ley que criminalizaba la tenencia de drogas para consumo personal; “Arenzón” (1986): se declara la inconstitucionalidad de la norma que impedía a una persona de baja estatura estudiar el profesorado de Matemática; “Sejean” (diciembre de 1986): se declara inconstitucional la prohibición del divorcio vincular establecida en la ley de matrimonio civil; “Repetto” (1987): se declara inconstitucional la norma que impedía a extranjeros enseñar ; etc.

Decisiones como la sanción de las leyes de Punto Final y de Obediencia Debida aprobadas por el Congreso en los años 1986 y 1987, respectivamente, y en especial, los indultos de 1989 y 1990 que dejarían libres a muchos militares condenados y procesados por gravísimas violaciones a los derechos humanos, significaron un importante retroceso en esta materia en el período de la transición.⁵

A este deterioro cabe agregar algunas otras medidas, como por ejemplo la ampliación en 1990 de la Corte Suprema, con la consecuente designación de jueces condescendientes con el gobierno y la política económica neoliberal que determinó un aumento considerable del nivel de pobreza y desempleo.

Después del año 1994, un nuevo contexto político ofreció la oportunidad para desarrollar nuevas estrategias para luchar contra la impunidad de los crímenes de la pasada dictadura. Entre las nuevas acciones encaradas por varios sectores de la sociedad y el Estado, con el objeto de perseguir a los perpetradores del terrorismo de Estado y de averiguar la verdad de lo sucedido, caben mencionar: el pedido de perdón de parte del Jefe de las Fuerzas Armadas, Gral. Martín Balza (1995), juicios en búsqueda de la verdad (1998), los juicios por la apropiación de bebés (1999) y de bienes, la nulificación de las leyes de amnistía (2001, 2003 y la Corte en 2005 en el fallo “Simón”), derogación del decreto que impedía las extradiciones de ex represores (2003), la creación del Archivo General de la Memoria (2003), creación del Espacio de la Memoria en lo que fue la ESMA (2007), anulación de los indultos (Corte Suprema en 2007 en el caso “Riveros”), entre otras muchas acciones. Cabe señalar que todo esto se vio facilitado por la reforma constitucional de 1994 (ver más adelante).

5. Para profundizar sobre este tema ver Módulo 4 de este Curso.

La situación procesal de las personas implicadas en las causas por delitos de lesa humanidad es resumidamente la siguiente⁶:

En el país hay un total de 211 causas judiciales abiertas; 380 personas han sido procesadas; 46 están siendo indagadas; 153 fallecieron; 9 han sido sobreesuicidas; a 51 personas se les ha declarado la falta de mérito; 46 se encuentran prófugas; 74 están procesadas sin prisión preventiva y 306 con prisión preventiva; 14 fueron condenadas.

A continuación se mencionan algunas de las causas penales en curso más destacadas.

- En la causa del “Batallón de Inteligencia 601” se está investigando la desaparición de militantes montoneros que en 1980 ingresaron al país con el objeto de llevar a cabo la denominada ‘contraofensiva’. En esta causa el juez federal Claudio Bonadía declaró la inconstitucionalidad de las leyes de obediencia debida y punto final.
- La megacausa “ESMA” investiga los delitos cometidos en dicha Escuela de Mecánica de la Armada. Se calcula que las víctimas de este centro clandestino de detención ascienden a 5000 personas. En la causa han sido implicados cerca de 120 represores.
- Otra megacausa es la del “Primer Cuerpo”, la cual investiga los crímenes cometidos en más de 60 centros clandestinos de detención en la jurisdicción de dicho cuerpo del ejército.
- Otras causas penales destacadas que investigan, en este caso, hechos que ocurrieron antes de la dictadura militar del '76, son las referidas a la masacre de Trelew y la Triple A.

La primera de ellas se refiere a la masacre ocurrida en la ciudad de Trelew en el año 1972. En dicha ocasión la dictadura militar de Alejandro Lanusse ordenó la ejecución de los presos políticos que una semana antes habían intentado fugarse del penal de máxima seguridad de Rawson. 16 prisioneros políticos fueron fusilados y otros tres fueron heridos de gravedad. Conforme el Secretario de Derechos Humanos, Dr. Eduardo Luis Duhalde, “la Masacre de Trelew es el antecedente más grave de las prácticas del terrorismo de Estado implementada con posterioridad al 24 de Marzo de 1976”. La causa tiene cinco procesados con prisión preventiva: el contraalmirante Horacio Mayorga, los capitanes Luis Sosa, Emilio Del Real y Rubén Paccagnini y el cabo primero Carlos Marandino. El único prófugo es el teniente Roberto Bravo. Está a cargo de la misma el Juez Hugo Sastre, titular del Juzgado Federal de Rawson.

La otra causa es la relacionada con los crímenes cometidos por la Triple A. El juez federal Norberto Oyarbide está a cargo de la investigación de estos crímenes. Se estima que las víctimas de esta organización paramilitar ascienden a 1.000 personas. El principal implicado es Rodolfo Almirón, un ex policía y ex jefe de la Triple A extraditado por España y acusado de delitos de lesa humanidad cometidos antes de la última dictadura. A Almirón se le imputan los asesinatos del diputado Rodolfo Ortega Peña, del sacerdote Carlos Mugica, del ex subjefe de la policía bonaerense Julio Troxler y del pensador Silvio Frondizi.

En el mes de marzo de 2008, la Cámara Federal porteña confirmó un fallo que había declarado que los crímenes cometidos por la Triple A antes del golpe de Estado de 1976 son de lesa humanidad y que, por lo tanto, deben seguir siendo investigados pese al tiempo transcurrido.

Los jueces Eduardo Freiler y Horacio Cattani, con la disidencia de Eduardo Farah, equipararon los hechos

6. Conforme información extraída del informe “Situación General de las Causas que Investigan Delitos de Lesa Humanidad. Abril de 2007-Marzo de 2008”, elaborado por el Centro de Estudios Legales y Sociales. Disponible en http://www.cels.org.ar/common/documentos/anexo_resumen.pdf

investigados con el terrorismo de Estado, lo que les permitió calificar los crímenes de la Triple A como delitos de lesa humanidad. Los jueces sostuvieron que si bien los crímenes examinados no fueron cometidos por el Estado, fueron ejecutados por una organización enquistada en el Estado, dirigida por un ministro del Poder Ejecutivo, integrada por funcionarios públicos y financiada con recursos públicos.

Otro argumento empleado por el tribunal establecía que ante la debilidad del gobierno constitucional encabezado por María Estela Martínez de Perón, el poder de la Triple A era tan grande que tenía la capacidad de neutralizar al Estado y que, por lo tanto, sus actos son equiparables al terrorismo ejercido por la dictadura militar.

Cabe destacar un hecho que fue de significativa importancia para el posterior desarrollo de los derechos humanos en la Argentina: la Reforma Constitucional de 1994.



Texto de la constitución reformada <http://www.senado.gov.ar/web/interes/constitucion/cuerpo1.php>

En ella no solo se amplió el abanico de derechos que contemplaba hasta entonces la Constitución sino que además se confirió jerarquía constitucional a los principales instrumentos internacionales de derechos humanos. Dichos instrumentos son: la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño.

Los artículos 36 a 43 de la constitución reformada establecen nuevos derechos y garantías. A modo de ejemplo, estos artículos receptan el derecho de resistencia, igualdad real de oportunidades entre hombres y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios, las acciones positivas, el derecho a la iniciativa popular, el derecho a un ambiente sano y equilibrado, el derecho de los consumidores y usuarios, etc. Asimismo, otras disposiciones constitucionales, como por ejemplo el artículo 75 incisos 17 y 18 hacen referencia al reconocimiento de la preexistencia étnica y cultural de los pueblos originarios, al desarrollo humano, al progreso económico con justicia social, a la protección de la identidad y pluralidad cultural, etc.

Esta reforma constitucional receptó varios de los derechos conocidos como derechos de incidencia colectiva y sirve de sustento normativo a los actuales desarrollos que en materia de derechos humanos están teniendo lugar en el país.

Algunos de los derechos más destacados de esta categoría son el derecho al desarrollo, el derecho a la libre determinación de los pueblos y el derecho al medio ambiente.⁷



Invitamos a usted a realizar la evaluación sobre este tema que se encuentra disponible en la plataforma del Curso.

7. Para un mayor desarrollo de esta categoría de derechos ver Módulo 3, Clasificación de los Derechos y Módulo 5 para ampliar conceptos.

02 LOS DERECHOS HUMANOS Y SU REALIZACIÓN



Mujeres en la vida pública - Año aprox.1936 - Fuente: AGN

Introducción

En este capítulo se abordarán cuestiones vinculadas no ya al conocimiento de cuáles son los derechos humanos, sino a cuáles son las reglas que rigen su faz dinámica, esto es, lo relativo a los medios previstos para hacerlos efectivos y a la regulación de todo lo que concierne al goce y al ejercicio de los derechos y libertades que integran su plexo normativo. En tal sentido, podríamos decir que nuestra pretensión se acopla a aquel llamamiento de Bobbio por el que afirmaba que mucho se había trabajado ya en la formulación de los derechos humanos y que era tiempo ahora de realizarlos. Didácticamente, entonces, es posible separar el campo de los derechos humanos en dos grandes ámbitos; por un lado, las normas que establecen el listado de los derechos humanos y, por el otro, las que regulan aquello vinculado más específicamente a su realización práctica.

Dentro de este último conjunto de normas (que aquí llamaremos “dinámicas”), destacan, en primer lugar, y según un orden lógico, aquellas que establecen qué obligaciones consagra el sistema de protección de derechos humanos, sobre quien recae la responsabilidad de cumplir con tales obligaciones y qué alcance tienen las mismas.

Por otra parte, la misma problemática vinculada a la aplicación práctica de los derechos humanos obliga a sumergirse en las cuestiones de interpretación, puesto que el derecho escrito no provee una guía precisa para saber qué es lo que corresponde hacer en cada oportunidad; más aún, las oportunidades en que ello ocurra serán, en muchos casos, la excepción más que la regla.

Normativa de derechos humanos

Normas dinámicas

- Obligaciones del Estado.
- Criterios de interpretación y aplicación.

Las normas que definen tales modos o formas de actuación (aquí llamadas “normas dinámicas”) están dirigidas tanto al Estado como a los particulares, pero con especial énfasis al primero. Unas tienden de manera primordial a garantizar la eficacia de las acciones estatales que se tomen en pos de la realización de los derechos humanos; las otras establecen criterios de apreciación para dirimir conflictos entre particulares o entre éstos y el Estado.

Respecto de estos dos tipos de normas (las que consagran las obligaciones estatales, por un lado y las que contienen criterios de interpretación y aplicación), es importante tener presente que las primeras dan un marco general para conocer donde se ubica la responsabilidad en la realización de los derechos humanos. Pero las segundas, proveen criterios de apreciación que requieren para su eficacia, que su portador, el funcionario público, los asuma como una suerte de sentido común que informe cotidianamente su obrar práctico, lo que exigirá, no sólo el conocimiento de las reglas pertinentes, que son muy pocas, sino, principalmente, una gimnasia desarrollada a base de reflexión y ensayos de aplicación.

Estas normas reposan sobre una lógica común, de la cual son tributarias, conformada por principios constantes y estables, que expresan criterios de legitimidad asociados principalmente a principios de acción, a modos de comportamiento, a límites del obrar de la administración y de las personas individualmente consideradas o cuando integran un grupo. De modo que presentan una guía para resolver todo cuanto involucra lo relacionado con el ejercicio de los derechos humanos y su goce real y efectivo y también la contrapartida de esto último, el ejercicio de la autoridad pública, la determinación de sus límites y sus alcances.

Nunca debería perderse de vista que el derecho limita la acción de los funcionarios públicos en un Estado de Derecho, en todo lo que estos pueden y deben hacer u omitir. El derecho no está constituido, por otra parte, por una serie de mandatos rígidos, sino que es forzoso comprender los múltiples sentidos que adquiere la norma escrita en el contexto normativo más amplio del que forma parte y también en función de las circunstancias; tal es la tarea que el jurista realizará con mayor o menor profundidad o solvencia. Pero lo que aquí queremos destacar es que se trata de una operación intelectual que ha sido tradicionalmente reservada para los profesionales del derecho. Desde esta perspectiva, se han negado al funcionario público las claves que rigen el razonamiento jurídico al tiempo que se le carga con la obligación de ajustar su cometido a la ley, lo que ha redundado en que, en ese contexto, sólo pueda sobrevivir una noción empobrecida, por extremadamente rígida y tosca, de la noción de legalidad o, más precisamente, de juridicidad, que resulta desprovista de reflexión.

La tesis que preside el presente curso es que toda decisión que adopta un funcionario público en ejercicio, aún aquella que pueda presentar aspecto de menor trascendencia, se encuentra gobernada por normas jurídicas que deben ser acatadas al momento de decidir qué hacer; pero esa decisión, además, debe estar precedida por un ejercicio de apreciación donde se deben integrar las normas y las circunstancias de hecho, por lo tanto, la regla que obliga al funcionario a adecuar su conducta al derecho implica que éste pueda desarrollar un razonamiento jurídico, entendido como ha quedado aquí expresado.

En tal sentido, bajo el gobierno de un principio cardinal en materia de derechos humanos como es el “principio de efectividad”, que exige interpretar las disposiciones de la manera que más favorezcan su consagración real y concreta, las posibilidades de satisfacer lo que exigen las normas de derechos humanos estará atada frecuentemente a la destreza para elaborar soluciones creativas, que se favorecerá cuando la aproximación al derecho pueda despojarse de la rigidez excesiva que habitualmente la acompaña, sobre todo en el ámbito de la administración pública.

Es necesario aceptar el hecho de que el ejercicio de apreciación que exigen las normas de interpretación y aplicación de derechos humanos, conlleva el riesgo de equivocación. Bajo la tesis que aquí sustentamos el funcionario es emplazado en el terreno en el cual las normas dejan de proporcionar una guía de acción precisa y arrojan a quien las aborde a la incertidumbre de proporcionar un resultado que debe componerse para cada situación.

Debe considerarse que no siempre ocurrirá que el obstáculo al ejercicio de un derecho humano esté constituido por una acción claramente ilegítima de un particular o del Estado mismo, sino que, frecuentemente, el funcionario se hallará frente a una acción de un particular o del Estado factibles de ser consideradas igualmente legítimas. En tales casos, las normas de interpretación y aplicación de derechos humanos otorgan los recursos para arbitrar dichas situaciones conflictivas, pero la complejidad de los criterios que deben conducirlo a tomar una determinación demandará un aprendizaje previo de los contenidos de esas normas, así como una práctica a través de la cual pueda familiarizarse con los mismos y enriquecer, como ya se ha dicho, su criterio para apreciar situaciones.

A esta altura es importante señalar la importancia de realizar una distinción conceptual entre la titularidad de los derechos humanos, por un lado, y el goce y ejercicio de los mismos, por el otro lado, pues dicha distinción es una clave principal para comprender el sentido de este curso y comunicar a quienes tomen parte en él, lo que se espera del mismo. El primer término de la fórmula empleada (la titularidad) presenta un carácter más estático, en tanto que el segundo (lo relativo a las obligaciones del Estado y a la regulación del goce y ejercicio) se ocupa de un aspecto esencialmente dinámico y práctico de los derechos humanos.

Más allá de la razonable expectativa social relativa a que el reconocimiento normativo dado a los derechos humanos conduzca directa e inmediatamente a la realización concreta de los mismos, la realidad indica que hay un trayecto por demás complejo que es necesario transitar para unir el ser titular de derechos con su goce real y efectivo. Por otra parte, bregar por que el ideario de los derechos humanos se plasme en la realidad requiere inmiscuirse en todo cuanto concierne al ejercicio del gobierno, de allí su complejidad.

Es de particular importancia destacar que el conjunto de principios y reglas de derechos humanos tienen elasticidad suficiente como para aprehender la complejidad. Se trata de contenidos normativos de los que cabe esperar, en general, antes que respuestas directas, criterios de aproximación para apreciar situaciones y hallar la manera de que las normas de derechos humanos encuentren aplicación práctica en la decisión que se vaya a tomar y de modo que no se lesionen otras disposiciones normativas.

1) Las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos.

Es importante considerar que las normas de derechos humanos no se hallan comprendidas en un cuerpo codificado, tal como ocurre con otras ramas del derecho, como por ejemplo el código civil, el código penal, etc., sino que están dispersas a lo largo de diversas convenciones internacionales. De todos modos, esa diversidad ofrece principios constantes. De allí que sea posible trabajar los conceptos básicos tomando como referencia a las normas establecidas en una convención en particular, sabiendo que otras convenciones de derechos humanos, aunque presenten diferencias de matices, están inspirados por igual orientación.

En este apartado se analizará el tema tal como es tratado para los derechos civiles y políticos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (o Pacto de San José de Costa Rica) y para los derechos económicos, sociales y culturales, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Ambos tienen disposiciones similares a las que podemos hallar en otros instrumentos jurídicos del mismo tipo. En lo que respecta a las obligaciones del Estado, es importante ver que existen diferencias entre aquellas dirigidas a los derechos civiles y políticos y las que se refieren a los derechos económicos, sociales y culturales. De todos modos, del material que acompaña el tratamiento de este tema podrá observarse que tales diferencias no son tan amplias como podría parecer a simple vista (ver más adelante las explicaciones que vierte el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).

2) Derechos civiles y políticos.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos es un instrumento internacional que reconoce principalmente derechos civiles y políticos (las obligaciones referidas a estos derechos están en los arts. 1 y 2) aunque también contiene una disposición referida a las obligaciones estatales en materia de derechos económicos, sociales y culturales (art. 26) similar en sus expresiones a su equivalente del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 2)¹.

1. Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos

A continuación se transcriben las partes pertinentes de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Velásquez Rodríguez, donde la Corte desarrolló por primera vez (fue su primer caso contencioso desde que fue constituida) la doctrina sobre los precisos contenidos que tienen las obligaciones estatales, esto es, respetar y garantizar.

“ ...

162. Este artículo (art. 1) contiene la obligación contraída por los Estados Partes en relación con cada uno de los derechos protegidos, de tal manera que toda pretensión de que se ha lesionado alguno de esos derechos, implica necesariamente la de que se ha infringido también el artículo 1.1 de la Convención.

...

164. El artículo 1.1 es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida a un Estado Parte. En efecto, dicho artículo pone a cargo de los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y de garantía, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención.

Obligación de respetar.

165. La primera obligación asumida por los Estados Partes, en los términos del citado artículo, es la de “respetar los derechos y libertades” reconocidos en la Convención. El ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado. Como ya lo ha dicho la Corte en otra ocasión, ... la protección a los derechos humanos, en especial a los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en los que sólo puede penetrar limitadamente. Así, en la protección de los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal (La expresión “leyes” en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párr. 21).

Obligación de garantizar.

166. La segunda obligación de los Estados Partes es la de “garantizar” el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.

constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Artículo 26. Desarrollo Progresivo

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

167. La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

168. La obligación a cargo de los Estados es, así, mucho más inmediata que la que resulta del artículo 2 (...)

169. Conforme al artículo 1.1 es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. En tal sentido, en toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado en ese artículo.

170. Esa conclusión es independiente de que el órgano o funcionario haya actuado en contravención de disposiciones del derecho interno o desbordado los límites de su propia competencia, puesto que es un principio de Derecho internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno.

171. El mencionado principio se adecua perfectamente a la naturaleza de la Convención, que se viola en toda situación en la cual el poder público sea utilizado para lesionar los derechos humanos en ella reconocidos. Si se considerara que no compromete al Estado quien se prevale del poder público para violar tales derechos a través de actos que desbordan su competencia o que son ilegales, se tornaría ilusorio el sistema de protección previsto en la Convención.

172. Es, pues, claro que, en principio, es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de los poderes que ostentan por su carácter oficial. No obstante, no se agotan allí las situaciones en las cuales un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ni los supuestos en que su responsabilidad puede verse comprometida por efecto de una lesión a esos derechos. En efecto, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención.

173. Las infracciones a la Convención no pueden ser juzgadas aplicando reglas que tengan en cuenta elementos de naturaleza psicológica, orientados a calificar la culpabilidad individual de sus autores. A los efectos del análisis, es irrelevante la intención o motivación del agente que materialmente haya violado los derechos reconocidos por la Convención, hasta el punto que la infracción a la misma puede establecerse incluso si dicho agente no está individualmente identificado. Lo decisivo es dilucidar si una determinada violación a los derechos humanos reconocidos por la Convención ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente. En definitiva, de lo que se trata es de determinar si la violación a los derechos humanos resulta de la inobservancia por parte de un Estado de sus deberes de respetar y de garantizar dichos derechos, que le impone el artículo 1.1 de la Convención.

Contenido de la obligación de garantizar: prevenir, investigar, sancionar y reparar.

174. El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su

jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación.

Deber de prevención.

175. El deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. No es posible hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte. Es claro, a su vez, que la obligación de prevenir es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado. Pero sí es obvio, en cambio, que el sometimiento de detenidos a cuerpos represivos oficiales que impunemente practiquen la tortura y el asesinato representa, por sí mismo, una infracción al deber de prevención de violaciones a los derechos a la integridad física y a 37 la vida, aun en el supuesto de que una persona dada no haya sufrido torturas o no haya sido ultimada, o si esos hechos no pueden demostrarse en el caso concreto.

Deber de investigar.

176. El Estado está, por otra parte, obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención.

177. En ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra derechos de la persona. La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado.

178. De los autos se evidencia que, en el presente caso, hubo una completa inhibición de los mecanismos teóricamente adecuados del Estado hondureño para atender a la investigación de la desaparición de Manfredo Velásquez, así como al cumplimiento de deberes como la reparación de los daños causados y la sanción a los responsables, contenidos en el artículo 1.1 de la Convención.

179. Ha quedado comprobada, como ya lo ha verificado la Corte anteriormente, la abstención del poder Judicial para atender los recursos introducidos ante diversos tribunales en el presente caso. Ningún recurso de exhibición personal fue tramitado. Ningún juez tuvo acceso a los lugares donde eventualmente pudiera haber estado detenido Manfredo Velásquez. La investigación criminal que se abrió concluyó en un sobreseimiento.

180. Tampoco los órganos del Poder Ejecutivo cumplieron una investigación seria para establecer la suerte de Manfredo Velásquez. Ninguna averiguación fue abierta para conocer denuncias públicas sobre la práctica de desapariciones y sobre el hecho de que Manfredo Velásquez habría sido víctima de esa práctica. No se atendieron los

requerimientos de la Comisión en el sentido de informar sobre la situación planteada, al punto de que dicha Comisión hubo de aplicar la presunción de veracidad de los hechos denunciados por la falta de respuesta del Gobierno. El ofrecimiento de efectuar una investigación en concordancia con lo dispuesto por la resolución No. 30/83 de la Comisión concluyó en una averiguación confiada a las propias Fuerzas Armadas, quienes eran precisamente las señaladas como responsables directas de las desapariciones, lo cual cuestiona gravemente la seriedad de la investigación. Se acudió frecuentemente al expediente de pedir a los familiares de las víctimas que presentaran pruebas concluyentes de sus aseveraciones siendo que, por tratarse de delitos atentatorios contra bienes esenciales de la persona, deben ser investigados de oficio en cumplimiento del deber del Estado de velar por el orden público, más aún cuando los hechos denunciados se referían a una práctica cumplida dentro del seno de la institución armada la cual, por su naturaleza, está cerrada a investigaciones particulares. Tampoco se estableció ningún procedimiento destinado a determinar quién o quiénes fueron los responsables de la desaparición de Manfredo Velásquez a fin de aplicarles las sanciones que el derecho interno establece. Todo ello configura un cuadro del que resulta que las autoridades hondureñas no actuaron de conformidad con lo requerido por el artículo 1.1 de la Convención, para garantizar efectivamente la vigencia de los derechos humanos dentro de la jurisdicción de ese Estado.

181. El deber de investigar hechos de este género subsiste mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de la persona desaparecida. Incluso en el supuesto de que circunstancias legítimas del orden jurídico interno no permitieran aplicar las sanciones correspondientes a quienes sean individualmente responsables de delitos de esta naturaleza, el derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos, representa una justa expectativa que el Estado debe satisfacer con los medios a su alcance.

Deber de asegurar una justa reparación.

...

XII

189. El artículo 63.1 de la Convención dispone:
 Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Es evidente que en el presente caso la Corte no puede disponer que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. En cambio, es procedente la reparación de las consecuencias de la situación que ha configurado la violación de los derechos especificados en este caso por la Corte, contexto dentro del cual cabe el pago de una justa indemnización.

190. La Comisión reclamó durante el presente juicio el pago de dicha indemnización, pero no aportó elementos que sirvan de base para definir su monto ni la forma de pago, temas éstos que no fueron objeto de discusión entre las partes.

191. La Corte estima que esa indemnización puede ser convenida entre las partes. Si no se llegara a un acuerdo al respecto, la Corte la fijará, para lo cual mantendrá abierto el presente caso. La Corte se reserva el derecho de homologar el acuerdo y la potestad de fijar el monto y la forma, si no lo hubiere.

192. En el Reglamento actual de la Corte las relaciones jurídicas procesales se establecen entre la Comisión, el Estado o Estados que intervienen en el caso y la Corte misma, situación ésta que subsiste mientras no se haya cerrado

el procedimiento. Al mantenerlo abierto la Corte, lo procedente es que el acuerdo a que se refiere el párrafo anterior sea concluido entre el Gobierno y la Comisión aunque, por supuesto, los destinatarios directos de la indemnización sean los familiares de la víctima y sin que ello implique, de ningún modo, un pronunciamiento sobre el significado de la palabra “partes” en otro contexto del sistema normativo de la Convención.

3) Derechos económicos, sociales y culturales.

En este punto se trabajará con el contenido del art. 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (como verán muy similar al art. 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) donde se establecen las obligaciones estatales de cara a este tipo de derechos. A continuación se transcriben expresiones del Comité homónimo a ese Pacto, encargado de su supervisión, donde se formulan, al igual que lo que se vio en los extractos de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, precisiones relativas al alcance de dichas obligaciones.

“1. El artículo 2 resulta especialmente importante para tener una comprensión cabal del Pacto y debe concebirse en una relación dinámica con todas las demás disposiciones del Pacto. En él se describe la índole de las obligaciones jurídicas generales contraídas por los Estados Partes en el Pacto. Estas obligaciones incluyen tanto lo que cabe denominar (siguiendo la pauta establecida por la Comisión de Derecho Internacional) obligaciones de comportamiento como obligaciones de resultado. Aunque algunas veces se ha hecho gran hincapié en las diferencias entre las formulaciones empleadas en esta disposición y las incluidas en el artículo 2 equivalente del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, no siempre se reconoce que también existen semejanzas importantes. En particular, aunque el Pacto contempla una realización paulatina y tiene en cuenta las restricciones derivadas de la limitación de los recursos con que se cuenta, también impone varias obligaciones con efecto inmediato. De éstas, dos resultan particularmente importantes para comprender la índole exacta de las obligaciones contraídas por los Estados Partes. Una de ellas, que se analiza en una observación general aparte, que será examinada por el Comité en su sexto período de sesiones, consiste en que los Estados se “comprometen a garantizar” que los derechos pertinentes se ejercerán “sin discriminación...”.

2. La otra consiste en el compromiso contraído en virtud del párrafo 1 del artículo 2 en el sentido de “adoptar medidas”, compromiso que en sí mismo no queda condicionado ni limitado por ninguna otra consideración. El significado cabal de la oración puede medirse también observando algunas de las versiones dadas en los diferentes idiomas. En inglés el compromiso es “to take steps”, en francés es “s’engage à agir” (“actuar”) y en español es “adoptar medidas”. Así pues, si bien la plena realización de los derechos pertinentes puede lograrse de manera paulatina, las medidas tendentes a lograr este objetivo deben adoptarse dentro de un plazo razonablemente breve tras la entrada en vigor del Pacto para los Estados interesados. Tales medidas deben ser deliberadas, concretas y orientadas lo más claramente posible hacia la satisfacción de las obligaciones reconocidas en el Pacto.

3. Los medios que deben emplearse para dar cumplimiento a la obligación de adoptar medidas se definen en el párrafo 1 del artículo 2 como “todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas”. El Comité reconoce que en numerosos casos las medidas legislativas son muy deseables y en algunos pueden ser incluso indispensables. Por ejemplo, puede resultar difícil luchar con éxito contra la discriminación si se carece de una base legislativa sólida para las medidas necesarias. En esferas como la salud, la protección de los niños y las madres y la educación, así como en lo que respecta a las cuestiones que se abordan en los artículos 6 a 9, las medidas legislativas pueden ser asimismo un elemento indispensable a muchos efectos.

4. El Comité toma nota de que los Estados Partes se han mostrado en general concienzudos a la hora de detallar al menos algunas de las medidas legislativas que han adoptado a este respecto. No obstante, desea

subrayar que la adopción de medidas legislativas, como se prevé concretamente en el Pacto, no agota por sí misma las obligaciones de los Estados Partes. Al contrario, se debe dar a la frase “por todos los medios apropiados” su significado pleno y natural. Si bien cada Estado Parte debe decidir por sí mismo qué medios son los más apropiados de acuerdo con las circunstancias y en relación con cada uno de los derechos contemplados, la “propiedad” de los medios elegidos no siempre resultará evidente. Por consiguiente, conviene que los Estados Partes indiquen en sus informes no sólo las medidas que han adoptado sino también en qué se basan para considerar tales medidas como las más “apropiadas” a la vista de las circunstancias. No obstante, corresponde al Comité determinar en definitiva si se han adoptado o no todas las medidas apropiadas.

5. Entre las medidas que cabría considerar apropiadas, además de las legislativas, está la de ofrecer recursos judiciales en lo que respecta a derechos que, de acuerdo con el sistema jurídico nacional, puedan considerarse justiciables. El Comité observa, por ejemplo, que el disfrute de los derechos reconocidos, sin discriminación, se fomentará a menudo de manera apropiada, en parte mediante la provisión de recursos judiciales y otros recursos efectivos. De hecho, los Estados Partes que son asimismo Partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos están ya obligados (en virtud de los artículos 2 (párrs. 1 y 3), 3 y 26 de este Pacto) a garantizar que toda persona cuyos derechos o libertades (inclusive el derecho a la igualdad y a la no discriminación) reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados, “podrá interponer un recurso efectivo” (apartado a) del párrafo 3 del artículo 2). Además, existen en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales varias otras disposiciones, entre ellas las de los artículos 3, 7 (inciso i) del apartado a)), 8, 10 (párr. 3), 13 (apartado a) del párrafo 2 y párrafos 3 y 4) y 15 (párr. 3), que cabría considerar de aplicación inmediata por parte de los órganos judiciales y de otra índole en numerosos sistemas legales nacionales. Parecería difícilmente sostenible sugerir que las disposiciones indicadas son intrínsecamente no autoejecutables.

6. En los casos en que la adopción de políticas concretas encaminadas directamente a hacer efectivos los derechos reconocidos en el Pacto ha tomado forma de disposiciones legislativas, el Comité desearía ser informado, entre otras cosas, de si tales leyes establecen algún derecho de actuación en nombre de las personas o grupos que consideren que sus derechos no se están respetando plenamente en la práctica. En los casos en que se ha dado el reconocimiento constitucional de derechos económicos, sociales y culturales concretos, o en los que las disposiciones del Pacto se han incorporado directamente a las leyes nacionales, el Comité desearía que se le informase hasta qué punto tales derechos se consideran justiciables (es decir, que pueden ser invocados ante los tribunales). El Comité desearía recibir información concreta sobre todo caso en que las disposiciones constitucionales vigentes en relación con los derechos económicos, sociales y culturales hayan perdido fuerza o hayan sido modificadas considerablemente.

7. Otras medidas que también cabe considerar “apropiadas” a los fines del párrafo 1 del artículo 2 incluyen, pero no agotan, las de carácter administrativo, financiero, educacional y social.

8. El Comité observa que el compromiso de “adoptar medidas... por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas” ni exige ni excluye que cualquier tipo específico de gobierno o de sistema económico pueda ser utilizado como vehículo para la adopción de las medidas de que se trata, con la única salvedad de que todos los derechos humanos se respeten en consecuencia. Así pues, en lo que respecta a sistemas políticos y económicos el Pacto es neutral y no cabe describir lealmente sus principios como basados exclusivamente en la necesidad o conveniencia de un sistema socialista o capitalista, o de una economía mixta, de planificación centralizada o basada en el *laissez-faire*, o en ningún otro tipo de planteamiento específico. A este respecto, el Comité reafirma que los derechos reconocidos en el Pacto pueden hacerse efectivos en el contexto de una amplia variedad de sistemas económicos y políticos, a condición únicamente de que la interdependencia e indivisibilidad de los dos conjuntos de derechos humanos, como se afirma entre otros lugares en el preámbulo del Pacto, se reconozcan y queden reflejados en el sistema de que se trata. El Comité también señala la pertinencia a este respecto de otros derechos humanos, en particular el derecho al desarrollo.

9. La principal obligación en lo que atañe a resultados que se refleja en el párrafo 1 del artículo 2 es la de adoptar medidas “para lograr progresivamente... la plena efectividad de los derechos reconocidos [en el Pacto]”. La expresión “progresiva efectividad” se usa con frecuencia para describir la intención de esta frase. El concepto de progresiva efectividad constituye un reconocimiento del hecho de que la plena efectividad de todos los derechos económicos, sociales y culturales en general no podrá lograrse en un breve período de tiempo. En este sentido, la obligación difiere de manera importante de la que figura en el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos e incorpora una obligación inmediata de respetar y garantizar todos los derechos pertinentes. Sin embargo, el hecho de que la efectividad a lo largo del tiempo, o en otras palabras progresivamente, se prevea en relación con el Pacto no se ha de interpretar equivocadamente como que priva a la obligación de todo contenido significativo. Por una parte, se requiere un dispositivo de flexibilidad necesaria que refleje las realidades del mundo real y las dificultades que implica para cada país el asegurar la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales. Por otra parte, la frase debe interpretarse a la luz del objetivo general, en realidad la razón de ser, del Pacto, que es establecer claras obligaciones para los Estados Partes con respecto a la plena efectividad de los derechos de que se trata. Este impone así una obligación de proceder lo más expedita y eficazmente posible con miras a lograr ese objetivo. Además, todas las medidas de carácter deliberadamente retroactivo en este aspecto requerirán la consideración más cuidadosa y deberán justificarse plenamente por referencia a la totalidad de los derechos previstos en el Pacto y en el contexto del aprovechamiento pleno del máximo de los recursos de que se disponga.

10. Sobre la base de la extensa experiencia adquirida por el Comité, así como por el organismo que lo precedió durante un período de más de un decenio, al examinar los informes de los Estados Partes, el Comité es de la opinión de que corresponde a cada Estado Parte una obligación mínima de asegurar la satisfacción de por lo menos niveles esenciales de cada uno de los derechos. Así, por ejemplo, un Estado Parte en el que un número importante de individuos está privado de alimentos esenciales, de atención primaria de salud esencial, de abrigo y vivienda básicos o de las formas más básicas de enseñanza, prima facie no está cumpliendo sus obligaciones en virtud del Pacto. Si el Pacto se ha de interpretar de tal manera que no establezca una obligación mínima, carecería en gran medida de su razón de ser. Análogamente, se ha de advertir que toda evaluación en cuanto a si un Estado ha cumplido su obligación mínima debe tener en cuenta también las limitaciones de recursos que se aplican al país de que se trata. El párrafo 1 del artículo 2 obliga a cada Estado Parte a tomar las medidas necesarias “hasta el máximo de los recursos de que disponga”. Para que cada Estado Parte pueda atribuir su falta de cumplimiento de las obligaciones mínimas a una falta de recursos disponibles, debe demostrar que ha realizado todo esfuerzo para utilizar todos los recursos que están a su disposición en un esfuerzo por satisfacer, con carácter prioritario, esas obligaciones mínimas.

11. El Comité desea poner de relieve, empero, que, aunque se demuestre que los recursos disponibles son insuficientes, sigue en pie la obligación de que el Estado Parte se empeñe en asegurar el disfrute más amplio posible de los derechos pertinentes dadas las circunstancias reinantes. Más aún, de ninguna manera se eliminan, como resultado de las limitaciones de recursos, las obligaciones de vigilar la medida de la realización, o más especialmente de la no realización, de los derechos económicos, sociales y culturales y de elaborar estrategias y programas para su promoción. El Comité ya ha tratado de estas cuestiones en su Observación general N° 1 (1989).

12. De manera análoga, el Comité subraya el hecho de que, aun en tiempos de limitaciones graves de recursos, causadas sea por el proceso de ajuste, de recesión económica o por otros factores, se puede y se debe en realidad proteger a los miembros vulnerables de la sociedad mediante la adopción de programas de relativo bajo costo.

13. Un elemento final del párrafo 1 del artículo 2 sobre el que se ha de llamar la atención, es que la obligación contraída por todos los Estados Partes consiste en “adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas...”. El Comité observa que la frase “hasta el máximo de los recursos de que disponga” tenía la intención, según los redactores del Pacto, de referirse tanto a los

recursos existentes dentro de un Estado como a los que pone a su disposición la comunidad internacional mediante la cooperación y la asistencia internacionales. Más aún, el papel esencial de esa cooperación en facilitar la plena efectividad de los derechos pertinentes se destaca además en las disposiciones específicas que figuran en los artículos 11, 15, 22 y 23. Con respecto al artículo 22, el Comité ya ha llamado la atención, en la Observación general N° 2 (1990), sobre algunas de las oportunidades y responsabilidades que existen en relación con la cooperación internacional. El artículo 23 señala también específicamente que “la prestación de asistencia técnica” y otras actividades se cuentan entre las medidas “de orden internacional destinadas a asegurar el respeto de los derechos que se reconocen en el... Pacto”.

El Comité desea poner de relieve que de acuerdo con los Artículos 55 y 56 de la Carta de las Naciones Unidas, con principios bien establecidos del derecho internacional y con las disposiciones del propio Pacto, la cooperación internacional para el desarrollo y, por tanto, para la efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales es una obligación de todos los Estados. Corresponde particularmente a los Estados que están en condiciones de ayudar a los demás a este respecto. El Comité advierte en particular la importancia de la Declaración sobre el derecho al desarrollo aprobada por la Asamblea General en su resolución 41/128 de 4 de diciembre de 1986 y la necesidad de que los Estados Partes tengan plenamente en cuenta la totalidad de los principios reconocidos en ella. Insiste en que si los Estados que están en situación de hacerlo no ponen en marcha un programa dinámico de asistencia y cooperación internacionales, la realización plena de los derechos económicos, sociales y culturales seguirá siendo una aspiración insatisfecha en muchos países. A este respecto, el Comité recuerda también los términos de su Observación general N° 2 (1990).

4) Criterios de interpretación y aplicación.

Como se dijo más arriba, la posibilidad de que los funcionarios conozcan las pautas de interpretación y aplicación de las normas de derechos humanos y sean capaces de elaborar decisiones con base en las mismas, contribuiría como una suerte de cadena de transmisión a hacerlos operativos en la práctica y de modo tal que, si fuera posible que esa práctica adquiriera generalidad pueda, además, favorecer un cambio cultural.

A continuación se transcribe una parte de la Opinión Consultiva N° 6/86 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la que se analiza el sentido que debe darse a la palabra “leyes” en el art. 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Tal como lo dice explícitamente la Corte, según se verá, la Convención no se limita a declarar los derechos humanos sino que también establece los supuestos bajo los cuales esos derechos pueden ser restringidos por el poder público. El texto que se acompaña analiza y despliega los requisitos a los que debe ajustarse esa restricción.

De una manera sintética, se puede presentar al cuerpo compuesto por los arts. 28, 29, 30 y 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos como un breve compendio de normas que el alumno debería leer con detenimiento pues son la base de la labor de interpretación y aplicación.

Artículo 28. Cláusula Federal

1. Cuando se trate de un Estado parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial.
2. Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención.

3. Cuando dos o más Estados Partes acuerden integrar entre sí una federación u otra clase de asociación, cuidarán de que el pacto comunitario correspondiente contenga las disposiciones necesarias para que continúen haciéndose efectivas en el nuevo Estado así organizado, las normas de la presente Convención.

Artículo 29. Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
- d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

Artículo 30. Alcance de las Restricciones

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Artículo 31. Reconocimiento de Otros Derechos

Podrán ser incluidos en el régimen de protección de esta Convención otros derechos y libertades que sean reconocidos de acuerdo con los procedimientos establecidos en los artículos 76 y 77.

CAPITULO V - DEBERES DE LAS PERSONAS

Artículo 32. Correlación entre Deberes y Derechos

1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.
2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

Opinión Consultiva N° 6/86 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Textos seleccionados.

“ ...

12. El artículo 30 se refiere a las restricciones que la propia Convención autoriza a propósito de los distintos derechos y libertades que la misma reconoce. Debe subrayarse que, según la Convención (art. 29.a), es ilícito todo acto orientado hacia la supresión de uno cualquiera de los derechos proclamados por ella. En circunstancias excepcionales y bajo condiciones precisas, la Convención permite suspender temporalmente algunas de las obligaciones contraídas por los Estados (art. 27).

En condiciones normales, únicamente caben restricciones al goce y ejercicio de tales derechos. La distinción entre restricción y supresión del goce y ejercicio de los derechos y libertades resulta de la propia Convención (arts. 16.3, 29.a y 30).

...

15. La Corte entra ahora a analizar la disyuntiva de si “la expresión leyes utilizada por la disposición transcripta... se refiere a leyes en sentido formal -norma jurídica emanada del Parlamento y promulgada por el Poder Ejecutivo, con las formas requeridas por la Constitución-” o si en cambio se la usa “en sentido material, como sinónimo de ordenamiento jurídico, prescindiendo del procedimiento de elaboración y del rango normativo que le pudiera corresponder en la escala jerárquica del respectivo orden jurídico”.

NOTA ACLARATORIA: según este último sentido se alude a todas aquellas normas sancionadas por la administración, que son de carácter reglamentario respecto de las que dicta el Poder Legislativo, tales como reglamentos, decretos, resoluciones, disposiciones, etc. Según la Corte Interamericana, sólo el Congreso Nacional tiene la facultad de dictar leyes que consagren restricciones a los derechos humanos, y únicamente cuando tales restricciones han sido autorizadas en la Convención. Por ejemplo, cuando el artículo 7 de la Convención, luego de afirmar que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales y que nadie puede ser privado de su libertad física, agrega que, “salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los Estados o por las leyes dictadas conforme a ellas”. De manera que la privación de la libertad física no es un bien reconocido de manera absoluto y que el sistema creado para la protección de los derechos humanos admite que pueda privarse a una persona de su libertad física bajo ciertas condiciones; algunas de estas son especialmente previstas en el mismo art. 7 y otras son las que, genéricamente, contempla el art. 30 para todas las restricciones especialmente autorizadas, tal como ocurre en el art. 7 citado.

16. La pregunta se limita a indagar sobre el sentido de la palabra leyes en el artículo 30 de la Convención. No se trata, en consecuencia, de dar una respuesta aplicable a todos los casos en que la Convención utiliza expresiones como “leyes”, “ley”, “disposiciones legislativas”, “disposiciones legales”, “medidas legislativas”, “restricciones legales” o “leyes internas”. En cada ocasión en que tales expresiones son usadas, su sentido ha de ser determinado específicamente.

17. No obstante lo anterior, los criterios del artículo 30 sí resultan aplicables a todos aquellos casos en que la expresión ley o locuciones equivalentes son empleadas por la Convención a propósito de las restricciones que ella misma autoriza respecto de cada uno de los derechos protegidos. En efecto, la Convención no se limita a proclamar el conjunto de derechos y libertades cuya inviolabilidad se garantiza a todo ser humano, sino que también hace referencia a las condiciones particulares en las cuales es posible restringir el goce o ejercicio de tales derechos o libertades sin violarlos. El artículo 30 no puede ser interpretado como una suerte de autorización general para establecer nuevas restricciones a los derechos protegidos por la Convención, que se agregaría a las limitaciones permitidas en la regulación particular de cada uno de ellos. Por el contrario, lo que el artículo pretende es imponer una condición adicional para que las restricciones, singularmente autorizadas, sean legítimas.

18. Al leer el artículo 30 en concordancia con otros en que la Convención autoriza la imposición de limitaciones o restricciones a determinados derechos y libertades, se observa que exige para establecerlas el cumplimiento concurrente de las siguientes condiciones:

- a. Que se trate de una restricción expresamente autorizada por la Convención y en las condiciones particulares en que la misma ha sido permitida;
- b. Que los fines para los cuales se establece la restricción sean legítimos, es decir, que obedezcan a “razones de interés general” y no se aparten del “propósito para el cual han sido establecidas

- “. Este criterio teleológico, cuyo análisis no ha sido requerido en la presente consulta, establece un control por desviación de poder; y
- c. Que tales restricciones estén dispuestas por las leyes y se apliquen de conformidad con ellas.

19. El significado del vocablo leyes ha de buscarse como término incluido en un tratado internacional. No se trata, en consecuencia, de determinar la acepción del sustantivo leyes en el derecho interno de un Estado Parte.

...

21. El sentido de la palabra leyes dentro del contexto de un régimen de protección a los derechos humanos no puede desvincularse de la naturaleza y del origen de tal régimen. En efecto, la protección a los derechos humanos, en especial los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en las que sólo puede penetrar limitadamente. Así, en la protección a los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal.

22. Por ello, la protección de los derechos humanos requiere que los actos estatales que los afecten de manera fundamental no queden al arbitrio del poder público, sino que estén rodeados de un conjunto de garantías enderezadas a asegurar que no se vulneren los atributos inviolables de la persona, dentro de las cuales, acaso la más relevante tenga que ser que las limitaciones se establezcan por una ley adoptada por el Poder Legislativo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución. A través de este procedimiento no sólo se inviste a tales actos del asentimiento de la representación popular, sino que se permite a las minorías expresar su inconformidad, proponer iniciativas distintas, participar en la formación de la voluntad política o influir sobre la opinión pública para evitar que la mayoría actúe arbitrariamente. En verdad, este procedimiento no impide en todos los casos que una ley aprobada por el Parlamento llegue a ser violatoria de los derechos humanos, posibilidad que reclama la necesidad de algún régimen de control posterior, pero sí es, sin duda, un obstáculo importante para el ejercicio arbitrario del poder.

23. Lo anterior se deduciría del principio de legalidad, que se encuentra en casi todas las constituciones americanas elaboradas desde finales del Siglo XVIII, que es consubstancial con la idea y el desarrollo del derecho en el mundo democrático y que tiene como corolario la aceptación de la llamada reserva de ley, de acuerdo con la cual los derechos fundamentales sólo pueden ser restringidos por ley, en cuanto expresión legítima de la voluntad de la nación.

24. La reserva de ley para todos los actos de intervención en la esfera de la libertad, dentro del constitucionalismo democrático, es un elemento esencial para que los derechos del hombre puedan estar jurídicamente protegidos y existir plenamente en la realidad. Para que los principios de legalidad y reserva de ley constituyan una garantía efectiva de los derechos y libertades de la persona humana, se requiere no sólo su proclamación formal, sino la existencia de un régimen que garantice eficazmente su aplicación y un control adecuado del ejercicio de las competencias de los órganos.

...

26. En tal perspectiva no es posible interpretar la expresión leyes, utilizada en el artículo 30, como sinónimo de cualquier norma jurídica, pues ello equivaldría a admitir que los derechos fundamentales pueden ser restringidos por la sola determinación del poder público, sin otra limitación formal que la de consagrar tales restricciones en disposiciones de carácter general. Tal interpretación conduciría a desconocer límites que el derecho constitucional democrático ha establecido desde que, en el derecho

interno, se proclamó la garantía de los derechos fundamentales de la persona; y no se compadecería con el Preámbulo de la Convención Americana, según el cual “ los derechos esenciales del hombre... tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos”.

27. La expresión leyes, en el marco de la protección a los derechos humanos, carecería de sentido si con ella no se aludiera a la idea de que la sola determinación del poder público no basta para restringir tales derechos. Lo contrario equivaldría a reconocer una virtualidad absoluta a los poderes de los gobernantes frente a los gobernados. En cambio, el vocablo leyes cobra todo su sentido lógico e histórico si se le considera como una exigencia de la necesaria limitación a la interferencia del poder público en la esfera de los derechos y libertades de la persona humana. La Corte concluye que la expresión leyes, utilizada por el artículo 30, no puede tener otro sentido que el de ley formal, es decir, norma jurídica adoptada por el órgano legislativo y promulgada por el Poder Ejecutivo, según el procedimiento requerido por el derecho interno de cada Estado.

28. La Convención no se limita a exigir una ley para que las restricciones al goce y ejercicio de los derechos y libertades sean jurídicamente lícitas. Requiere, además, que esas leyes se dicten “por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas”. El criterio según el cual las restricciones permitidas han de ser aplicadas “con el propósito para el cual han sido establecidas” se encontraba ya reconocido en el Proyecto de Convención sobre Derechos Humanos elaborado por el Consejo Interamericano de Jurisconsultos (1959), en el que se expresaba que tales restricciones “no podrán ser aplicadas con otro propósito o designio que aquél para el cual han sido previstas”. En cambio, la exigencia de que la aplicación de las restricciones esté “conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general” es el resultado de una enmienda introducida al proyecto final, en la Conferencia Especializada de San José, en 1969 (Actas y Documentos, supra 14, pág. 274).

29. El requisito según la cual las leyes han de ser dictadas por razones de interés general significa que deben haber sido adoptadas en función del “bien común” (art. 32.2), concepto que ha de interpretarse como elemento integrante del orden público del Estado democrático, cuyo fin principal es “la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritual y materialmente y alcanzar la felicidad” (“Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre”, Considerandos, párr. 1).

30. “Bien común” y “orden público” en la Convención son términos que deben interpretarse dentro del sistema de la misma, que tiene una concepción propia según la cual los Estados americanos “requieren la organización política de los mismos sobre la base del ejercicio efectivo de la democracia representativa” (Carta de la OEA, art. 3.d); y los derechos del hombre, que “tienen como fundamento los atributos de la persona humana”, deben ser objeto de protección internacional (Declaración Americana, Considerandos, párr. 2; Convención Americana, Preámbulo, párr. 2).

31. La Corte expresó al respecto en anterior ocasión que

Es posible entender el bien común, dentro del contexto de la Convención, como un concepto referente a las condiciones de la vida social que permiten a los integrantes de la sociedad alcanzar el mayor grado de desarrollo personal y la mayor vigencia de los valores democráticos. En tal sentido, puede considerarse como un imperativo del bien

común la organización de la vida social en forma que se fortalezca el funcionamiento de las instituciones democráticas y se preserve y promueva la plena realización de los derechos de la persona humana... No escapa a la Corte, sin embargo, la dificultad de precisar de modo unívoco los conceptos de “orden público” y “bien común”, ni que ambos conceptos pueden ser usados tanto para afirmar los derechos de la persona frente al poder público, como para justificar limitaciones a esos derechos en nombre de los intereses colectivos. A este respecto debe subrayarse que de ninguna manera podrían invocarse el “orden público” o el “bien común” como medios para suprimir un derecho garantizado por la Convención o para desnaturalizarlo o privarlo de contenido real (ver el art. 29.a de la Convención). Esos conceptos, en cuanto se invoquen como fundamento de limitaciones a los derechos humanos, deben ser objeto de una interpretación estrictamente ceñida a las “justas exigencias “ de “ una sociedad democrática “ que tenga en cuenta el equilibrio entre los distintos intereses en juego y la necesidad de preservar el objeto y fin de la Convención (La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párrs. 66 y 67).

32. La ley en el Estado democrático no es simplemente un mandato de la autoridad revestido de ciertos necesarios elementos formales. Implica un contenido y está dirigida a una finalidad. El concepto de leyes a que se refiere el artículo 30, interpretado en el contexto de la Convención y teniendo en cuenta su objeto y fin, no puede considerarse solamente de acuerdo con el principio de legalidad (ver supra 23). Este principio, dentro del espíritu de la Convención, debe entenderse como aquel en el cual la creación de las normas jurídicas de carácter general ha de hacerse de acuerdo con los procedimientos y por los órganos establecidos en la Constitución de cada Estado Parte, y a él deben ajustar su conducta de manera estricta todas las autoridades públicas. En una sociedad democrática el principio de legalidad está vinculado inseparablemente al de legitimidad, en virtud del sistema internacional que se encuentra en la base de la propia Convención, relativo al “ejercicio efectivo de la democracia representativa”, que se traduce, inter alia, en la elección popular de los órganos de creación jurídica, el respeto a la participación de las minorías y la ordenación al bien común (ver supra 22).

34. No es posible desvincular el significado de la expresión leyes en el artículo 30 del propósito de todos los Estados americanos expresado en el Preámbulo de la Convención “de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre” (Convención Americana, Preámbulo, párr. 1). La democracia representativa es determinante en todo el sistema del que la Convención forma parte. Es un “principio” reafirmado por los Estados americanos en la Carta de la OEA, instrumento fundamental del Sistema Interamericano. El régimen mismo de la Convención reconoce expresamente los derechos políticos (art. 23), que son de aquellos que, en los términos del artículo 27, no se pueden suspender, lo que es indicativo de la fuerza que ellos tienen en dicho sistema.

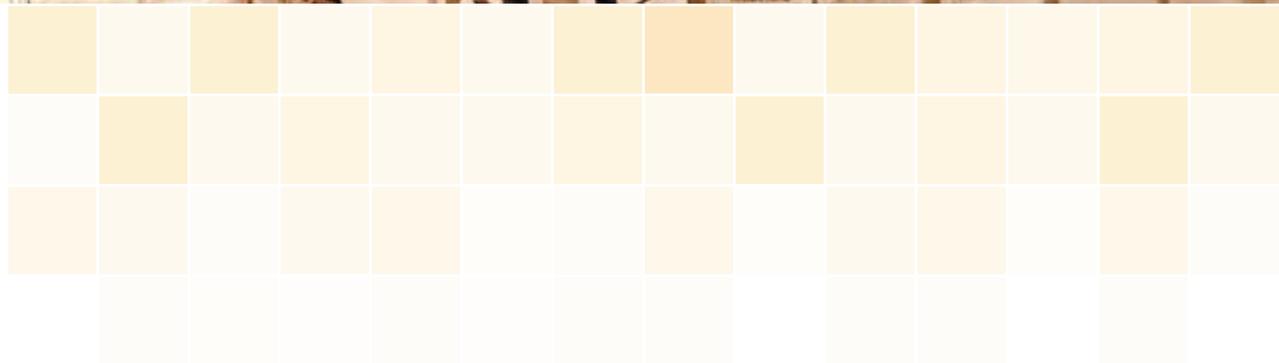
35. En consecuencia, las leyes a que se refiere el artículo 30 son actos normativos enderezados al bien común, emanados del Poder Legislativo democráticamente elegido y promulgados por el Poder Ejecutivo. Esta acepción corresponde plenamente al contexto general de la Convención dentro de la filosofía del Sistema Interamericano. Sólo la ley formal, entendida como lo ha hecho la Corte, tiene aptitud para restringir el goce o ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención.

36. Lo anterior no se contradice forzosamente con la posibilidad de delegaciones legislativas en esta materia, siempre que tales delegaciones estén autorizadas por la propia Constitución, que se ejerzan dentro de los límites impuestos por ella y por la ley delegante, y que el ejercicio de la potestad delegada esté sujeto a controles eficaces, de manera que no desvirtúe, ni pueda utilizarse para desvirtuar, el carácter fundamental de los derechos y libertades protegidos por la Convención.

37. La necesaria existencia de los elementos propios del concepto de ley en el artículo 30 de la Convención, permite concluir que los conceptos de legalidad y legitimidad coinciden a los efectos de la interpretación de esta norma, ya que sólo la ley adoptada por los órganos democráticamente elegidos y constitucionalmente facultados, ceñida al bien común, puede restringir el goce y ejercicio de los derechos y libertades de la persona humana.”

1. La responsabilidad del Estado en la satisfacción de los derechos humanos es de tal naturaleza que exige una participación activa del funcionario en la consecución de esa satisfacción como una meta a la que se debe acceder. Esto implica que las normas no deben abordarse como una guía de acción siempre igual, repetitiva y mecánica sino como un esquema variable de guías de comportamiento que deben combinarse en función de las circunstancias y con el propósito de que las personas involucradas en el campo de la decisión gocen y puedan ejercer los derechos humanos;
2. Las exigencias de las normas de derechos humanos implican que el poder público tiene límites que no deben sobrepasarse en la actuación pública y que tampoco los particulares deben vulnerar, pero que a la vez es necesario a veces poner en práctica criterios de actuación que se muestren adecuados, en una relación de medio a fin, para que los derechos que se encuentran reconocidos en las normas se consagren en la práctica para las personas. Se debe considerar que tales criterios de actuación, la mayoría de las veces, no surgirá de una descripción de la norma sino de una solución para el caso que habrá de componerse en la ocasión;
3. Lo dicho en el párrafo anterior introduce un elemento de complejidad en la actuación del funcionario público que choca con la noción tradicional de previsibilidad que se adjudica al orden jurídico en general y al comportamiento administrativo en particular. Sin embargo, es necesario hacer el esfuerzo que implica, por un lado, revisar el esquema tradicional y desarticular ese compacto normativo inamovible que suele representar el mundo de la reglamentación administrativa, y por el otro, revisar y desarticular la anomia total y absoluta que se traduce en acciones guiadas sólo por un sentido común no informado por ninguna normatividad;
4. Dicho esquema debe ser reemplazado por otro en el que no exista comportamiento alguno, ni siquiera el más elemental y en apariencia inocuo, que no se halle inspirado por normas y en el que, al mismo tiempo, la acción del funcionario público antes que la expresión de una norma que la describa perfectamente debe ser una composición que contemple adecuadamente, las exigencias de la norma al mismo tiempo que las circunstancias del caso, de modo que el objetivo de la norma que reconoce el derecho logre aplicación efectiva en la realidad;
5. la otra complejidad que se puede destacar es la que está dada por la necesidad de hallar equilibrio entre los derechos de unos y los de otros y entre los derechos de las personas con el interés público. Para ello es fundamental conocer ese aspecto de la protección de los derechos humanos que hace referencia a las restricciones que las propias normas de derechos humanos autorizan a practicar respecto de ciertos derechos en particular. Esta cuestión aparece regulada por lo que se diga, en las normas, acerca de las posibilidades de restringir cada derecho en particular y por los criterios generales para autorizar restricciones de derechos humanos que surgen del art. 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta deliberación tendiente a establecer qué es lo correcto para cada ocasión son de gran utilidad los criterios de interpretación que surgen del artículo 29 de la Convención Americana;
6. Además de las restricciones autorizadas para cada uno de los derechos, también debe tomarse en cuenta que los derechos de las personas están limitados, además, y según lo expresa el artículo 32 de la misma Convención, por iguales derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática. Esta fórmula de apariencia imprecisa y amplia tiene, no obstante, una apertura tal que permite la movilidad necesaria para adaptar la protección de los derechos humanos a las cambiantes exigencias. Aquí es importante puntualizar que la amplitud de la fórmula aludida es garantía para la ampliación de los márgenes de protección y para evitar que por vía de interpretación se restrinjan los derechos a niveles inferiores, toda vez que el campo de los derechos humanos se rige por un principio cardinal que es el de progresividad, según el cual la protección puede evolucionar hacia la ampliación de las fronteras de los derechos humanos pero queda vedada toda movilidad regresiva, esto es, por virtud de la cual el goce o ejercicio de los derechos humanos se restrinja respecto de los niveles con que han sido ya reconocidos. Hay que tomar en cuenta a este fin la regla que surge del artículo 29, que consagra criterios de interpretación y que en su inciso a) dice que ninguna disposición de la Convención puede autorizar la supresión del goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que lo previsto en ella.

03 CONCEPTO DE LOS DERECHOS HUMANOS



En relación con la conceptualización de los derechos humanos, podemos decir que no existe un criterio uniforme para definirlos. Por el contrario, desde distintas posturas se los ha definido de varias maneras. Veamos ahora algunas de ellas.

Una de estas posiciones es el **iusnaturalismo**, según el cual los derechos humanos son establecidos por principios morales que son universales y su validez es independiente de su reconocimiento jurídico. No obstante, para esta corriente el reconocimiento de los derechos humanos es importante en la medida en que los hace más ciertos y menos controvertibles –además de que provee de medios para neutralizar su violación–.⁸

Por su parte, el **positivismo** considera que los derechos humanos son de índole jurídica, es decir, los derechos humanos son aquellos reconocidos por los distintos ordenamientos jurídicos. Esta postura destaca el carácter histórico de ellos.⁹



<http://www.iidh.ed.cr/documentos/herrped/PedagogicasEspecializado/17.pdf>

En general, y resumiendo ambas corrientes, para el iusnaturalismo el fundamento de los derechos humanos se encuentra en principios morales universales; mientras que, para el positivismo, los derechos humanos se fundamentan en normas jurídicas.



Invitamos a usted a realizar la evaluación sobre este tema que se encuentra disponible en la plataforma del Curso.

8. Ver Carlos Nino, *Ética y Derechos Humanos*, Ed. Astrea, Capítulo Primero: “El Concepto de Derechos Humanos”. El autor analiza en detalle la noción de derechos humanos, la relación entre el iusnaturalismo y el positivismo y concluye adoptando la postura que los considera como derechos morales.

9. Ver Sonia Picado Sotela, *Fundamentación histórica, filosófica y jurídica de los Derechos Humanos*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos. La autora sostiene que los Derechos Humanos no pueden responder a criterios absolutos o ahistóricos propiciados por muchos filósofos. Estima que, por el contrario, en una América Latina convulsionada por la violación real, concreta y diaria de los Derechos Humanos, estos deben analizarse día a día de acuerdo con el contexto social a que se enfrentan.

Clasificación de los Derechos Humanos

Como se verá más adelante en este apartado, los derechos humanos son indivisibles, universales, interdependientes y se interrelacionan entre sí.

No obstante, por razones de su reconocimiento histórico, se han hecho clasificaciones de derechos humanos por categorías.

No cabe utilizar esas divisiones en función de la mayor o menor exigibilidad de los derechos humanos. Cualquiera que sea la clasificación que se adopte, no puede disminuirse su fuerza vinculante como derechos exigibles y ejecutables por parte de los mecanismos de protección nacional e internacional.¹⁰

Derechos Civiles y Políticos:

Constituyen los primeros derechos que fueron consagrados en los ordenamientos jurídicos internos e internacionales. Son *derechos individuales* ya que están destinados a la protección del ser humano individualmente considerado, contra cualquier violación de parte de autoridades públicas o de particulares. Imponen al Estado el deber de abstenerse de interferir en el ejercicio y pleno goce de estos derechos. Requiere de una actitud activa por parte del Estado, quien está obligado a garantizar el libre goce de estos derechos, organizando la fuerza pública y creando mecanismos judiciales que los protejan.¹¹

Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC)

Su reconocimiento en la historia de los derechos humanos fue posterior a la de los derechos civiles y políticos. Estos derechos se caracterizan por necesitar de la actuación positiva del Estado para su efectivización. Una característica particular de este tipo de derechos consiste en que su realización es progresiva, dado que presenta un condicionante de tipo económico: la disponibilidad de recursos.¹²

En los derechos económicos, sociales y culturales se destaca su dimensión colectiva, ya que su objetivo primordial consiste en satisfacer un derecho individual pero con proyección a la satisfacción del bien común (salud, trabajo, educación, vivienda, alimentación, derecho de protección a los consumidores, etc.). Por ello, se los conoce también como derechos colectivos.

Asimismo, los derechos culturales tienen connotaciones grupales en el caso de grupos étnicos (participar y beneficiarse del arte, la pintura, la música, la poesía, derecho a la identidad cultural, al idioma, etc.).

Cabe destacar que las diferencias que existen entre los derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales y culturales son de grado, no se refieren a su sustancia. El aspecto más visible de los derechos económicos, sociales y culturales son las obligaciones de hacer por parte del Estado.

Sin embargo, estos derechos también presentan obligaciones de no hacer: por ello también se los denomina 'derechos-prestaciones'. El derecho a la salud conlleva la obligación estatal de no dañar la salud; el

10. Las clasificaciones más comunes son las que distinguen entre derechos civiles y políticos, por una parte, y derechos económicos, sociales y culturales, por otra.

11. Para el desarrollo de la historia de los Derechos Humanos ver Módulo 1.

12. Para un desarrollo pormenorizado de los aspectos más relevantes de los DESC, tales como su exigibilidad y el principio de no discriminación, ver Módulo 4 y el artículo de Víctor Abramovich y Christian Courtis, *Los Derechos Sociales como Derechos Exigibles. Derecho al Trabajo, Salud, Vivienda, Educación y Seguridad Social*, Segunda Edición, Madrid, Editorial Trotta, 2004.

derecho a la educación supone la obligación de no empeorar la educación; el derecho a la preservación del patrimonio cultural implica la obligación de no destruir el patrimonio cultural. En virtud de ello, muchas de las medidas judiciales tendientes a la aplicación de los derechos económicos, sociales y culturales se dirigen a corregir la actividad estatal cuando esta incumple con las obligaciones de no hacer.

Asimismo, muchos derechos tradicionalmente entendidos como civiles y políticos también han sido reinterpretados de manera tal de destacar su aspecto social. Así, las distinciones absolutas también se diluyen con este tipo de derechos.



“Podría decirse entonces que la adscripción de un derecho al catálogo de derechos civiles y políticos o al de derechos económicos, sociales y culturales tiene un valor heurístico, ordenador, clasificatorio, pero que una conceptualización más rigurosa llevaría a admitir un continuum de derechos, en el cual el lugar de cada uno de ellos estaría determinado por el peso simbólico del componente de obligaciones positivas o negativas que lo caracterizan”, Víctor Abramovich, *Una Aproximación al Enfoque de Derechos en las Estrategias y Políticas de Desarrollo*, Revista de la CEPAL 88, Abril 2006, p. 42.



<http://www.cepal.org/>

En suma, los derechos humanos pueden clasificarse en razón de su sujeto titular y de la naturaleza de la materia que regulan.

Por el sujeto o titular de los derechos: derechos individuales, derechos colectivos y derechos de los pueblos.

Por la naturaleza de los derechos: derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.



Invitamos a usted a realizar la evaluación sobre este tema que se encuentra disponible en la plataforma del Curso.

Características de los Derechos Humanos

Los derechos humanos son derechos universales, indivisibles, integrales, interdependientes, complementarios, irrenunciables, imprescriptibles, inalienables, inviolables, progresivos y acumulativos.

Los derechos humanos son universales.

Todos los derechos humanos les pertenecen a todas las personas, sin distinción alguna, en todo momento y lugar donde se encuentren.

Los derechos humanos son indivisibles, interdependientes, integrales y complementarios.

Todos los derechos humanos están relacionados entre sí, y en su conjunto forman parte de un sistema armónico que garantiza y protege la vida digna, libre y autónoma de las personas. Los derechos civiles y políticos guardan una relación de interdependencia con los derechos económicos, sociales y culturales. La persona necesita de todos los derechos humanos para vivir con dignidad, en libertad y en condiciones de igualdad con los demás. Todos los derechos humanos son igualmente importantes, por ello no se pueden establecer jerarquías entre ellos. La negación de un derecho pone en peligro el ejercicio de los otros derechos, por ello el ejercicio de un derecho no puede hacerse en perjuicio de algún otro.

Los derechos humanos son irrenunciables e imprescriptibles.

Nadie puede ser obligado a renunciar a los derechos y libertades que le ha reconocido la Constitución, la ley y el derecho internacional. Una vez reconocidos su vigencia es permanente, aun cuando hayan sido allanadas las situaciones que los originaron. No se pierden con el transcurso del tiempo.

Los derechos humanos son inalienables e inviolables.

Los derechos humanos son atributos inherentes a la persona, y por lo tanto, no pueden transferirse, cederse o comercializarse. Los derechos humanos han sido reconocidos por los Estados para que la persona los ejercite plenamente, por lo que los Estados no pueden desconocerlos o violarlos de ninguna forma. El Estado no puede disponer de ellos, comprometerlos o conculcarlos. En situaciones especiales, de manera excepcional y temporal, por orden de autoridad competente y de conformidad con la ley, se los puede limitar pero no eliminar.

Los derechos humanos son progresivos y acumulativos.

No presentan un número cerrado, se van incorporando otros sucesivamente; a medida que la humanidad cambia y se adapta a nuevas situaciones, otros derechos humanos se reivindican. La suma de nuevos derechos no elimina o reduce derechos ya conquistados.



Invitamos a usted a realizar la evaluación sobre este tema que se encuentra disponible en la plataforma del Curso.

Los Sujetos/ Titulares de Derechos Humanos

Los sujetos o titulares de los derechos humanos pueden ser el ser humano, los grupos sociales y los pueblos.

La persona humana.

La persona humana –a título individual– es, por excelencia, el sujeto o titular primario de los derechos humanos y las libertades fundamentales.¹³

Los grupos sociales.

Los grupos sociales son sujetos o titulares de derechos humanos. Los niños, niñas y adolescentes, las mujeres, los trabajadores, las personas migrantes y refugiadas, las personas con discapacidades, los grupos étnicos, los grupos religiosos, etc., poseen derechos y libertades como grupos humanos.

Los pueblos.

Los pueblos o las grandes colectividades humanas también son titulares o sujetos de derechos humanos. Entre tales derechos se pueden mencionar como ejemplo: el derecho a la autodeterminación o libre determinación de los pueblos; el derecho al desarrollo humano; el derecho a la paz; el derecho a un medio ambiente sano y el derecho de protección del patrimonio común de la humanidad.

¿Quién viola los DD HH?

Tanto el Estado como los particulares –individuos y empresas nacionales y transnacionales– pueden ser sujetos violadores de derechos humanos.

Esto merece una aclaración. El sistema internacional de los derechos humanos coloca sólo en el Estado la obligación de proteger los derechos humanos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el Estado es responsable no solo por su activa comisión de violación a los derechos humanos, sino también por omisión, esto es, por no haber investigado y sancionado la violación de los mismos.



Respecto de los principios generales de la responsabilidad estatal en el sistema interamericano de derechos humanos, le sugerimos la lectura del caso de la Corte “Velásquez Rodríguez”, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.doc

Por extensión de este principio, los particulares- sean personas humanas o jurídicas- pueden ser partícipes necesarios en una violación de derechos humanos cuando sus acciones concurren con una acción u omisión estatal. Para ejemplificar, tomemos el caso de una empresa cuyas actividades producen contaminación ambiental. En tanto y cuanto el Estado, en conocimiento de estas actividades y el daño que producen, las consienta o autorice, se producirá una violación a los derechos humanos de la cual esa empresa será corresponsable. Siempre es necesaria la participación estatal, ya sea por acción u omisión.

En cuanto a la lesión a los derechos, por parte de cualquier persona que sea cometida por particulares sin participación estatal, se aplica la legislación común de cada Estado. Lo mismo ocurre para el caso de que el autor de la lesión sea un agente estatal pero actuando como particular.

13. Persona Humana, si bien suena redundante se deja así para diferenciarla de persona jurídica.

Las garantías constitucionales destinadas a la protección de los derechos son la acción de hábeas corpus, que tutela la libertad personal, y la acción de amparo, para el resto de los derechos. Con la reforma de 1994 esta acción se extiende en la posibilidad de su promoción, para el caso de cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, al afectado, al defensor del pueblo y a las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización (art. 43 CN).

04 EL MARCO GENERAL PARA PENSAR LOS DERECHOS HUMANOS



Primera votación femenina - Fuente: AGN

Igualdad y no discriminación

La gran diversidad en la manifestación cultural del continente americano y de la Argentina es fruto de siglos de movimientos de población y mestizajes que han ido enriqueciendo la sociedad. No obstante, en la historia argentina pueden observarse prácticas discriminatorias que atentaron contra la integración y desarrollo democrático e igualitario de diversos grupos.

La discriminación se dirigió en principio contra los pueblos indígenas en las campañas para desalojarlos de sus tierras (que en muchos casos llegó a su aniquilación); luego contra los esclavos africanos y sus descendientes; también contra los migrantes internos e inmigrantes latinoamericanos. También se discriminaba a las mujeres al considerarlas incapaces, excluyéndolas del ámbito político y económico para así relegarlas al ámbito familiar. En las últimas décadas, la discriminación se dirigió en particular contra los habitantes que se encuentran debajo de la línea de pobreza. A este escenario debe sumarse la discriminación por identidad sexual, religión, edad, discapacidad, opiniones políticas, entre otras.

El principio de discriminación

Tiene por objeto la protección de ciertos grupos sojuzgados y excluidos de la protección igualitaria de la Ley en virtud de ciertas características consideradas injustificables para un trato diferente de parte del Estado y de los particulares.

El principio de igualdad

Protege, en términos generales, contra distinciones de tratamiento irrazonables o caprichosas que implican una injusta persecución o un indebido privilegio. Por su parte, el principio de no discriminación consagra una dimensión de protección más concreta, directa y específica del valor de la igualdad: ampara y protege contra ciertas distinciones o criterios de distinción en particular (raza, origen nacional, religión, sexo, etc.), declarándolos irrazonables e injustificables.¹⁴



Invitamos a usted a realizar la evaluación sobre este tema que se encuentra disponible en la plataforma del Curso.

La discriminación puede adoptar varias formas: por un lado, normas legales que traten de manera no igualitaria a las personas (discriminación directa); por el otro, que se realicen distinciones arbitrarias o desproporcionadas en la aplicación de acciones, prácticas o políticas que a primera vista parecen neutras pero que, sin embargo, ocultan el impacto perjudicial que estas tienen sobre grupos en situación de vulnerabilidad (discriminación indirecta).

En el documento “Hacia un Plan Nacional contra la Discriminación”, p. 29, se entiende por práctica social discriminatoria a cualquiera de las siguientes acciones:

- crear y /o colaborar en la difusión de estereotipos de cualquier grupo humano por características reales o imaginarias, sean estas del tipo que fueren, positivas o negativas y se vinculen a características innatas o adquiridas;

14. Como se verá más adelante, esos criterios o distinciones considerados intrínsecamente injustos y prohibidos han sido tipificados en los instrumentos internacionales de derecho internacional que gozan de jerarquía constitucional y en la Ley Antidiscriminatoria N° 23.952

- hostigar, maltratar, aislar, agredir, segregar, excluir y /o marginar a cualquier miembro de un grupo humano del tipo que fuere por su carácter de miembro de dicho grupo;
- establecer cualquier distinción legal, económica, laboral, de libertad de movimientos o acceso a determinados ámbitos o a la prestación de servicios sanitarios y/o educativos a un miembro de un grupo humano del tipo que fuere, con el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos o libertades fundamentales.



“Hacia un Plan contra la Discriminación”

www.derhuman.jus.gov.ar/normativa/pdf/DECRETO_1086-2005.pdf

Grupos en Situación de Vulnerabilidad

La expresión “grupos en situación de vulnerabilidad”, se utiliza para designar a aquellos grupos de personas o sectores de la población que sufran cualquier distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos fundamentales, de la igualdad real de oportunidades de las personas y de la atención y satisfacción de sus necesidades específicas.

Cabe aclarar que las prácticas discriminatorias no se explican por ninguna característica que posea la víctima de tales prácticas, sino por las características del grupo social, sociedad o Estado que discrimina. Es por ello que en lugar de ‘grupos vulnerables’ –expresión con la que generalmente se alude a una ‘condición’ particular que presentan–, es más apropiado referirse a grupos o sectores en ‘situación de vulnerabilidad’, señalando de este modo a quienes ejercen sobre ellos la discriminación, vulnerándolos.¹⁵

La expresión “grupos en situación de vulnerabilidad” apunta a subrayar el carácter dinámico y modificable de una “situación”, definida por determinadas relaciones sociales y culturales, a cuya transformación se debe apuntar.

En la definición de estos grupos es necesario considerar junto a la dimensión jurídica, la dimensión histórica y social de su constitución como tales, ya que se trata siempre de personas que son o han sido persistentemente objeto de alguna forma de discriminación y que, por lo tanto, requieren de políticas activas para garantizar, mediante el reconocimiento y respeto de su identidad, condición y necesidades particulares, el goce igualitario de derechos.

Es necesario tener en cuenta que no todas las sociedades discriminan a las mismas personas. En algunas sociedades son discriminados determinados grupos – por ejemplo, étnicos, religiosos o políticos – que otras sociedades integran. Asimismo, históricamente surgen nuevos grupos objeto de alguna forma de discriminación que antes no existían; por ejemplo, las personas portadoras de VIH-SIDA. Por esta razón, la identificación de “grupos en situación de vulnerabilidad” varía en cada sociedad y en cada momento histó-

15. “Ninguno de estos grupos sería vulnerable si no hubiera una sociedad dispuesta a vulnerarlos”, *Hacia un Plan Nacional contra la Discriminación*, p. 30.

rico y también, en este sentido, cada Estado nacional debe definir cuáles son esos grupos para desarrollar políticas de inclusión apropiadas que les garanticen el ejercicio pleno de todos sus derechos.

El proceso de desarrollo de los Derechos Humanos iniciado en el orden internacional inmediatamente después de la Segunda Guerra, ha incorporado progresivamente el reconocimiento de grupos identificados por su “situación de vulnerabilidad”.¹⁶

La existencia de tratados y acuerdos internacionales específicamente dirigidos a ellos y ampliamente ratificados por los Estados nacionales, da testimonio de que, más allá de las particularidades propias de cada uno de ellos, existe consenso universal respecto a que algunos sectores y grupos de la humanidad no gozan plenamente de los derechos que la Declaración Universal y los Pactos posteriores reconocen a todos sin excepción.

Este consenso alcanza en principio a la situación de las mujeres, los niños, las personas con discapacidad, los migrantes y extranjeros, pero incluye también a las personas con preferencias y orientación de género no heterosexual, los portadores y enfermos de VIH/SIDA y los ancianos o adultos mayores y, por lo antedicho, está abierto a la identificación e incorporación de otros grupos humanos cuyos derechos sean vulnerados.

Millones de argentinos se encuentran en situación de vulnerabilidad y discriminación por factores inherentes a su condición, ya sea porque no reciben atención suficiente del Estado o porque este o algunos de sus integrantes violan sus derechos por acción u omisión, y porque la sociedad ignora o desconoce la gravedad de la situación en que se encuentran.



Capítulos específicos de los informes anuales del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) en www.cels.org.ar

En el proceso de dar visibilidad a los grupos en situación de vulnerabilidad debe destacarse el papel que cumplen las organizaciones de la sociedad civil al traducir y expresar las necesidades y demandas específicas de estos grupos. Además, dichas organizaciones ejercen una presión dinámica en la ampliación del campo de protección de los derechos humanos y en el control activo de su cumplimiento por parte de los Estados.

Pobreza y Discriminación

Es imprescindible también tener presente la **situación de pobreza** como un determinante fundamental de la vulnerabilidad social, aun cuando “los pobres”, como grupo humano, no sean objeto de tratados específicos internacionales, como sí lo son en cambio las mujeres, los niños o los discapacitados. De acuerdo con información proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), a comienzos de la década del setenta la población argentina era de 23 millones de habitantes, de los cuales menos de dos

16. Ver más adelante en este mismo Módulo la recepción jurídica de este punto. Asimismo, se sugiere ampliar el tema con la lectura de los Módulos 1 y 3.

millones eran pobres. En 2004, sobre una población de 37 millones de personas, más de 17 millones estaban debajo de la línea de pobreza. Corresponde atribuir este empobrecimiento de los sectores populares al establecimiento de un modelo económico neoliberal durante la última dictadura militar que fue continuada durante los gobiernos democráticos subsiguientes, en particular durante la presidencia de Carlos Menem (1989-1999).¹⁷

La pobreza, que incluye mayoritariamente a la población mundial, es el principal factor de vulnerabilidad social y suma negativamente al resto de los condicionamientos que impiden el goce de derechos. América Latina es una de las regiones con más desigualdad en el mundo. En el 2005 la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) estimaba que el 40,6% de las personas en la región se hallaba en situación de pobreza (225 millones) y el 16% en la indigencia.



<http://www.eclac.org>

La recepción jurídica del principio de no discriminación

El **principio de no discriminación y de protección igualitaria y efectiva de la ley** está garantizado en una serie de instrumentos jurídicos del sistema nacional e internacional de derechos humanos. Aquí se hace referencia expresa a algunos de ellos.

Le sugerimos que lea el texto “Instrumentos jurídicos del sistema internacional de derechos humanos” al cual puede acceder desde la opción Lecturas en el Entorno Virtual.

Ya en 1945 la Carta de las Naciones Unidas consagró el principio fundamental de no discriminación en razón de raza, sexo, idioma o religión, en el goce de los derechos humanos. Con esto la Carta reconoció uno de los principios básicos del derecho internacional de los derechos humanos –la no discriminación desfavorable– incluso antes de que el derecho internacional enunciara el catálogo de los derechos y libertades en un instrumento específico, cosa que hizo la Asamblea General de las Naciones Unidas cuando aprobó la Declaración Universal de Derechos Humanos el 10 de diciembre de 1948.



Como se mencionara en el primer módulo, con la reforma constitucional del año 1994 en el artículo 75 inc. 22 se reconoce con rango constitucional a los principales instrumentos internacionales de derechos humanos. Estas normas tienen consagrado invariablemente el principio de no discriminación entre sus postulados.

Así, el artículo 2 inciso 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales formula que “*Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos*

17. Asimismo, cabe recordar que en el mes de octubre de 2002 la pobreza y la indigencia alcanzaron su pico histórico. Según la Encuesta Permanente de Hogares (EPH) del INDEC era pobre el 57,5% de la población urbana; las personas indigentes eran el 27,5% del total. En el segundo semestre del año 2005, 33,8% de personas estaban bajo la línea de pobreza, mientras que un 12,2% de personas se encontraban bajo la línea de indigencia. Datos difundidos por el INDEC <http://www.indec.mecon.ar/>.

que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

Asimismo, el artículo 2 inciso 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también recepta el principio de no discriminación al establecer *“Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.*

En el ámbito del sistema regional de derechos humanos la Convención Americana de Derechos Humanos en el artículo 1 inciso 1 establece que *“Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.* En su artículo 24 asegura que *“Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.*¹⁸



Invitamos a usted a realizar la evaluación sobre este tema que se encuentra disponible en la plataforma del Curso.

Todas estas normas constitucionales confieren a las personas el derecho a no ser discriminadas ni privadas del ejercicio de ningún derecho fundamental con base en circunstancias que desconocen los principios de justicia y dignidad que deben regir las relaciones entre las personas. Por el contrario, la utilización de algunos de estos criterios o circunstancias de distinción son, en principio, arbitrarios y prejuiciosos e implican un sesgo de pretendida inferioridad contrario al principio de igual dignidad de la persona humana. Opinión Consultiva 4/84 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: *“... La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y que es inseparable de la dignidad esencial de la persona”.*

Acciones Afirmativas

Cabe destacar que el Estado debe adoptar e implementar acciones afirmativas con el objeto de corregir las condiciones persistentes de discriminación normativa o de hecho de la que son objeto grupos históricamente marginados como, por ejemplo, las mujeres. Las acciones afirmativas se fundamentan en el deber del Estado de tomar las medidas adecuadas para proteger a dichos grupos. Dichas acciones subsistirán en tanto y en cuanto las condiciones de desigualdad persistan y hasta que se alcance la igualdad real de oportunidades entre hombres y mujeres. Cabe destacar que estas medidas no constituyen discriminación.

18. Cabe recordar que las normas internacionales mencionadas gozan de la misma jerarquía normativa que la Constitución Nacional. Es por ello que a la interpretación que se haga de las normas constitucionales que tradicionalmente reglan el principio de no discriminación y el principio de igualdad –artículos 14, 16 y 28 de la CN– deben agregarse las normas mencionadas en los párrafos precedentes.

Así, el trato diferenciado entre hombres y mujeres por parte del derecho y de las autoridades está justificado cuando dicho trato se configura como una medida a favor de estas, y siempre que no tenga como trasfondo una supuesta protección que intente mantener a la mujer dentro de los roles tradicionales a los cuales se ha visto sometida históricamente, es decir, que no implique una discriminación indirecta.

Mecanismos de Protección de los Derechos

La Constitución Nacional reconoce cuatro garantías procesales a favor de las personas que sufren una violación de sus derechos y libertades:

1. el amparo individual,
2. el habeas corpus,
3. el amparo colectivo
4. el habeas data.

Artículo 43:

Amparo individual

Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.

Amparo colectivo

Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización.

Habeas data

Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquellos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

Habeas corpus

Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de habeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato, aun durante la vigencia del estado de sitio.¹⁹

El **amparo individual** y el **habeas corpus** existían con anterioridad a la reforma constitucional en la legis-

19. El amparo individual y el habeas corpus fueron creación pretoriana –es decir, jurisprudencial–. Al respecto, ver el último punto del Módulo 2. La acción de amparo individual fue receptada por la Ley n.º 16.986 del año 1966. Por su parte, el habeas corpus fue reconocido a través de la Ley n.º 23.098 del año 1984.

lación. Por su parte, la acción de amparo colectivo y el habeas data se introdujeron en la reforma constitucional del año 1994. Con anterioridad a esta reforma, estas garantías se podían encontrar a nivel provincial pero no existían a nivel nacional. A continuación se hace referencia a estos dos mecanismos de protección más novedosos.

La Constitución Nacional reformada incorpora la garantía del **amparo colectivo**. Así, establece que pueden interponerse acciones de amparo “*contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general*”. La referencia a “derechos de incidencia colectiva en general” denota que, además de los derechos que protegen contra la discriminación, los derechos que protegen al ambiente, los derechos que protegen a la competencia y los derechos que protegen a los usuarios y consumidores, existen otras situaciones de derechos de incidencia colectiva.

Asimismo, el texto constitucional legitima al defensor del pueblo o a las asociaciones que tienen por objeto la protección de dichos derechos para interponer acciones de amparo colectivo. Al otorgar legitimación a distintos actores, se facilita el acceso a la justicia de muchas personas que de otra forma no podrían acceder a promover una acción judicial, de modo que las acciones colectivas se constituyen en una garantía de tutela judicial efectiva de los derechos de incidencia colectiva.²⁰

La reforma abrió las puertas a los conceptos de “causas” o “controversias” colectivas, es decir, aquellas que invocan una representación colectiva, peticionan un remedio colectivo y encuadran su pretensión invocando derechos de incidencia colectiva, como vehículos de protección de los nuevos derechos de incidencia colectiva reconocidos. Las acciones colectivas han ido tomando una importancia institucional creciente y la cantidad de casos que se presentan aumenta cada año. En el mes de mayo de 2006, la Cámara de Diputados dio media sanción a un proyecto de regulación del amparo colectivo que busca la mayor protección judicial de los derechos de incidencia colectiva.²¹

El impacto de las nuevas tecnologías en la vida cotidiana de las personas genera la necesidad de proteger la intimidad y privacidad frente a la violación del derecho de cada persona a que no se divulguen sus datos personales. El bien jurídico protegido con el **habeas data** es el derecho a la privacidad reconocido en el artículo 19 de la Constitución.

Por lo tanto, cuando la relevación incompleta de datos es engañosa o falsa, el interesado tiene el derecho constitucional de exigir la rectificación o actualización de los antecedentes que sobre su persona se brindan a terceros. Con la sanción de la Ley 25.326 el Congreso reglamentó la protección y tratamiento de los datos personales.



Invitamos a usted a realizar la evaluación sobre este tema que se encuentra disponible en la plataforma del Curso.

20. Para un estudio detallado sobre las acciones colectivas de amparo, ver : Maurino, Gustavo; Nino, Ezequiel y Sigal, Martín; *Las Acciones Colectivas*, Editorial Lexis Nexis, Buenos Aires, 2005.

21. Fuente: Maurino, Gustavo; Nino, Ezequiel y Sigal, Martín; *Las Acciones Colectivas*, Editorial Lexis Nexis, Buenos Aires, 2005, p. 88 y 89.

Ciudadanía y Educación

Si definimos a la ciudadanía como “una condición otorgada a aquellos que son miembros plenos de una comunidad”, el ciudadano es aquel que como miembro de un cuerpo político dispone del reconocimiento social de ser una persona revestida de un conjunto de libertades.

Es todo hombre y mujer al cual, como miembro de una sociedad, como ser social, le son reconocidos derechos que el poder público tiene que asegurar a todos por igual.

En este sentido, la ciudadanía, al igual que la democracia, podría pensarse como un ideal a alcanzar, como un horizonte a partir del cual puede medirse el logro hacia al cual deben dirigirse las aspiraciones de los Estados. Ciertos autores conceptualizan la democracia como un horizonte normativo de las poliarquías, es decir, como un ideal al cual se debe aspirar y este ideal podría ponderarse de acuerdo a una serie de supuestos básicos a partir de los cuales podemos afirmar que ciertas formas de gobierno pueden denominarse “democracias” (estos supuestos son: principio de igualdad intrínseca, principio categórico de igualdad y presunción de autonomía personal). Entonces, llamamos democracia a una etapa en el desarrollo de los gobiernos representativos y podríamos decir que pensar en un “ideal” implica de algún modo suscribir la idea de que este tipo de gobiernos es perfectible. En esta línea de razonamiento, cabe trazar un contrapunto con el concepto de “ciudadanía”, planteando que esta nunca se alcanza en sentido pleno y se presenta como una lucha constante por un progresivo bienestar general.

Las instituciones de las poliarquías son:

- Elecciones libres y limpias
- Funcionarios electos
- Sufragio incluyente
- Derecho a ser candidatos
- Libertad de expresión
- Fuentes alternativas de información
- Autonomía asociativa

Siguiendo a Freire (1997) sostenemos que la libertad no está de ningún modo inscrita en la llamada “naturaleza humana”, la ciudadanía y la libertad son derechos conquistados. En todo caso, y en palabras de Feire: la naturaleza humana no se constituye como un a priori, sino que es una construcción social e histórica.²²

Cada mujer, hombre, joven y niño o niña tiene el derecho a la educación, capacitación e información, así como a otros derechos humanos fundamentales para la realización plena de su derecho a la educación. El derecho de todas las personas a la educación se encuentra establecido en la Constitución Nacional (Art.14) y en diversos tratados y declaraciones internacionales.

22. Ver módulo 1



Algunos de esos instrumentos son: Declaración Universal de los Derechos Humanos (Art. 26), Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, (Art. 13), Convención para la eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Art. 10 y 14), Convención Internacional para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial (Art. 5), Convención para los Derechos del Niño (Art. 28 y 29, 5), Convención contra la Discriminación en Educación (Art. 3, 4 y 5), Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

El derecho humano a la educación confiere a cada mujer, hombre, joven o niño el derecho a una educación básica libre y obligatoria así como todas las formas disponibles de educación secundaria y superior. Asimismo, el derecho a la educación reconoce también el derecho de protección para la no-discriminación en todas las áreas y niveles de educación, así como a un acceso igual de educación continua y capacitación vocacional, el derecho a la información sobre salud, nutrición, reproducción y planificación familiar.

El derecho a la educación está ligado a otros derechos humanos fundamentales, estos incluyen: el derecho a la igualdad entre hombre y mujer y a la participación igualitaria en la familia y en la sociedad, el derecho a trabajar y recibir salarios que contribuyan a un estándar de vida adecuado, el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, el derecho a un estándar de vida adecuado, el derecho a participar en la toma de decisiones y políticas que afectan a cada una de sus comunidades en el nivel local, nacional e internacional.

En un sentido amplio, los derechos son aquellos atributos de libertad (promesas y compromisos mutuos) que están presentes en las diversas relaciones de la vida social. En este punto, la educación es un recurso de vital importancia para el ejercicio de la ciudadanía. Además, a través de la educación se brinda a los “educandos” las herramientas para comprender el mundo en el que viven, conquistando el derecho a tener voz, es decir, la educación se presenta como un requisito central para el ejercicio de una ciudadanía integral.

Una de las funciones centrales del Estado según el pensamiento de la modernidad es la de garantizar la igualdad de oportunidades a través de la educación pública. En este sentido, el derecho a la educación debe ser garantizado por el Estado, ya que es aquel derecho que permite acceder a otros derechos que conforman la ciudadanía; es decir, mediante la educación se accede al ideal de la modernidad que es la libertad política. Desde una perspectiva integral de los derechos humanos, el Estado tiene que intervenir para achicar las desigualdades sociales, y de este modo posibilitar el desarrollo de la libertad política de la ciudadanía. La construcción de una sociedad democrática necesita el desarrollo de una ciudadanía integralmente libre: civil, política y socialmente.

La educación no es una práctica neutra, es una práctica política que requiere de una ética de la responsabilidad respecto de la cual el Estado debe tomar una actitud activa, garantizando la igualdad de oportunidades a través de la educación pública.

Ahora bien, con frecuencia se supone –desde algunas concepciones mecanicistas– que la educación es garantía *per se* del desarrollo de la ciudadanía.

La construcción social y la historia de las prácticas colectivas que satisfacen nuevas necesidades sociales y que componen los DDHH de una época determinada, constituyen los temas públicos que definen los contenidos estratégicos de la educación y que a su vez la diferencia de aquella perspectiva que solo la concibe como instrumento de reproducción y disciplinamiento social. En este sentido, y si ubicamos a la

educación como praxis transformadora, esta es un medio político que tiene el pueblo para desarrollar al hombre como ciudadano en todas sus posibilidades materiales y espirituales.

El modelo económico impuesto en Latinoamérica a partir de mediados de los años setenta ha socavado la dignidad de la persona humana de modo tal que en la actualidad existen millones de personas a las cuales la ciudadanía les es negada.

Cabe señalar que durante los últimos años, específicamente durante los años noventa y acompañado por un proceso de privatización de los servicios públicos y apertura indiscriminada del mercado, se produjo una mercantilización de los bienes públicos (salud, educación, seguridad social entre otros) lo cual produjo una “reconfiguración” de ciudadanos en consumidores. En este marco, la noción de ciudadanía estuvo acorde a los principios regidos por el mercado, dejando sin cobertura a aquellos que no acceden a los recursos económicos suficientes para adquirir las diversas mercancías.²³

Este acelerado proceso de descolectivización y empobrecimiento nos permite hablar de una situación socioeconómica de pobreza, dado que es más abarcativa y menos cosificadora y permanente que el de exclusión social, para dar cuenta tanto de aquellos sectores caracterizados como indigentes por carecer de empleo y condiciones mínimas de existencia, como de quienes son considerados dentro del mercado formal de trabajo pero no llegan a cubrir las necesidades básicas familiares.²⁴



Invitamos a usted a realizar la evaluación sobre este tema que se encuentra disponible en la plataforma del Curso.

23. Para García Canclini (1995) el espacio de participación y articulación del orden en la actualidad es el mercado, y a través de este se ejerce la ciudadanía.

24. El sociólogo francés Robert Castel define el concepto de descolectivización haciendo referencia al resquebrajamiento de la sociedad salarial, la cual garantizaba al conjunto de la clase trabajadora los principales derechos sociales: educación, salud, seguridad social, entre otros.

05 CUESTIONES DE DERECHOS HUMANOS



17 de Octubre de 1974 - Lisiados en movilización - Fuente: AGN

Derechos Humanos Ambientales

La protección del medio ambiente no se circunscribe a la conservación de la diversidad biológica, sino que también comprende la reivindicación de los derechos humanos que la degradación ambiental vulnera.

El reconocimiento respecto de que la protección y conservación del medio ambiente y la realización plena del ser humano son interdependientes e indivisibles lleva más de treinta años de vigencia y paulatinamente se va incorporando a las políticas públicas nacionales, regionales e internacionales.²⁵

Contexto

Los daños ambientales afectan a todos por igual, sin embargo, los sectores más desprotegidos de nuestra sociedad, los que viven en las zonas marginales tanto de la urbe como del campo, son quienes se encuentran con mayores problemas ambientales. A su vez, son los que disponen de menos medios para afrontarlos.

Vale la pena insistir sobre este punto ya que los sectores más desfavorecidos son los que enfrentan los mayores problemas ambientales y mayor grado de discriminación (inadecuado acceso a la justicia, servicios de salud y educación, etc.) Uno de los principales problemas, tanto en las zonas urbanas como rurales, es la contaminación del agua y/o la falta de acceso a fuentes de agua potable adecuada, elemento indispensable para la vida. Las zonas rurales se ven afectadas por la erosión y el agotamiento de las tierras debido a la deforestación, a la irregularidad en la tenencia de la tierra y a la falta de proyectos regionales de desarrollo agropecuario integral, entre otros aspectos.

Un ejemplo claro de la interrelación entre los derechos humanos y los problemas ambientales es el del uso indiscriminado y/o indebido de agroquímicos. Esto se debe a que los agroquímicos son básicamente venenos que se aplican sobre la planta o el suelo para matar la vida (flora y fauna no deseada). Estos químicos, si no son aplicados, manipulados y conservados de manera estricta y acorde a las leyes, pueden trasladarse a los alimentos, el agua y el viento. Por lo cual no proteger a los trabajadores y a las poblaciones aledañas implica atender contra la salud, la igualdad de oportunidades y el derecho al desarrollo.

Otro problema ambiental, más frecuente en zonas urbanas, es la convivencia con basurales y otras situaciones de deterioro ambiental que dañan la salud, como por ejemplo la contaminación del aire. Asimismo, los productos y residuos tóxicos constituyen otro problema que genera severas consecuencias para la salud de los trabajadores, sus familias y/o la población aledaña.

La Constitución Nacional Argentina reconoce la interrelación entre el derecho a un ambiente sano y equilibrado y el derecho al desarrollo y a un nivel de vida adecuado. Cabe destacar que la Constitución pone el énfasis en la necesidad de proteger y recomponer el ambiente. El Estado es responsable de las violaciones de derecho ambiental, ya que los problemas ambientales comprometen el derecho a la vida y/o la integridad física de las personas, la salud, la cultura, la identidad, el desarrollo mental, físico y/o espiritual, la propiedad privada, el patrimonio genético, la seguridad alimentaria, la dignidad e igualdad, el desarrollo y la igualdad intergeneracional.

25. Primera proclama de la Declaración de Estocolmo, 1972: "Los dos aspectos del medio ambiente humano, el natural y el artificial, son esenciales para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida misma".



La devaluación de la moneda argentina, a raíz de la crisis del 2001, desencadenó la actual expansión de la frontera agrícola, ya que los productos del agro retomaron su valor competitivo en el mercado internacional. La reactivación de las inversiones privadas en estos sectores puso en producción grandes extensiones de tierras, muchas de las cuales están en una situación de dominio irregular, con el afán de sacar el mayor rédito al corto plazo.

Las irregularidades en la tenencia de la tierra exacerba el deterioro ambiental en la medida que genera una situación de indefensión de las comunidades locales, las cuales han sido garantes de mantener el equilibrio ecológico de las tierras que habitan y ocupan, además del valor intrínseco cultural e identitario que la tierra representa para estas comunidades.

Según el artículo 41 de la Constitución Nacional: *“Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.”*

Por su parte, el artículo 124 de la Constitución Nacional declara que *“corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio”*. No obstante, es importante señalar que dentro de las provincias hay territorios que están bajo el dominio y/o jurisdicción del Estado nacional. Estas áreas están administradas en su mayoría por la Administración de Parques Nacionales que, dentro de su plan de gestión, viene desarrollando políticas de Asentamientos Humanos.



Casos:

- Santiago del Estero: en junio de 2005, como consecuencia de la quiebra del Banco Platense, se ordenó el remate de unas 10.000 ha del lote denominado “El Ceibal” en el norte de esta provincia. El remate incluía a varias localidades, con un total de más de 500 familias afectadas. A raíz de la organización de estas familias, los residentes santiagueños en Buenos Aires, la intervención de la Defensoría del Pueblo de la Nación, la organización no gubernamental El Ceibal y la campaña informativa lograron parar el remate.

<http://www.clarin.com/diario/2005/06/19/sociedad/s-04701.htm>

<http://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/3-52506-2005-06-17.html>

- Esquel: a través de un plebiscito la comunidad de Esquel paró la explotación de una controversial mina de oro y plata a cielo abierto.

<http://www.ecoportail.net/content/view/full/49038>

Es por ello que para visualizar un modelo de desarrollo sostenible viable, previendo la necesidad de seguir nutriendo la legislación nacional con las conquistas en materia de derechos humanos que se vayan consolidando, es imperativo garantizar y fomentar el derecho constitucional a la participación efectiva en la gestión, administración y la toma de decisiones sobre los recursos naturales, fomentando la equitativa distribución de los beneficios que estos generen.

Ley General del Ambiente

La República Argentina ha fijado los presupuestos mínimos y los principios que rigen en la gestión de los recursos naturales en la Ley n.º 25.675, mejor conocida como La Ley General del Ambiente, la cual abarca:

- El ordenamiento ambiental del territorio.
- La evaluación de impacto ambiental.
- El sistema de control sobre el desarrollo de las actividades humanas.
- La educación ambiental.
- El sistema de diagnóstico e información ambiental.
- El régimen económico de promoción del desarrollo sustentable.

Conservar el ambiente, preservarlo para las generaciones futuras, evitar la contaminación y fomentar el uso sostenible de los recursos naturales implica luchar por un derecho colectivo al medio ambiente sano, a recibir información y a la participación en la toma de decisiones vinculadas al ambiente.

Para alcanzar un ordenamiento territorial coherente e integral, se creó en agosto de 1990 el COFEMA (Consejo Federal de Medio Ambiente) y fue reconocido por los gobernadores en el Pacto Federal Ambiental de 1993. El COFEMA tiene por objetivos la concertación de intereses de los distintos sectores de la sociedad entre sí, y de estos con la administración pública (ley 25.675, artículo 9). Actualmente lo componen la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable como representante del gobierno nacional y representantes de los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.



Para mayor información:

<http://www2.medioambiente.gov.ar/cofema/default.asp>

<http://www2.medioambiente.gov.ar/mlegal/marco/ley25675.htm>

Otro significativo aporte de la ley 25.675 es el de requerir que *“toda obra o actividad que, en el territorio de la Nación, sea susceptible de degradar el ambiente, alguno de sus componentes, o afectar la calidad de vida de la población, en forma significativa, estará sujeta a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, previo a su ejecución”* (artículo 11).

Régimen de libre acceso a la información pública ambiental

La Ley 25.831 tiene por objetivo establecer los presupuestos mínimos de protección ambiental para garantizar el derecho de acceso a la información ambiental que se encontrare en poder del Estado, tanto en el ámbito nacional como provincial, municipal y de la Ciudad de Buenos Aires, como así también de entes autárquicos y empresas prestadoras de servicios públicos, sean públicas, privadas o mixtas.



Para mayor información <http://www2.medioambiente.gov.ar/mlegal/marco/ley25831.htm>

Normas Internacionales

El reconocimiento de que parte de la solución está en brindar herramientas legales e institucionales a la población se refleja en la ratificación de la Convención sobre la Diversidad Biológica mediante la Ley Nacional n. ° 24.375/94. Esta ley aún no ha sido reglamentada.

Dicha Convención tiene por objetivos la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, mediante, entre otras cosas, un acceso adecuado a esos recursos y una transferencia apropiada de las tecnologías pertinentes, teniendo en cuenta todos los derechos sobre esos recursos y esas tecnologías, así como mediante una financiación apropiada. Si bien la Convención sobre la Diversidad Biológica fue aprobada por ley aún no ha sido reglamentada, lo cual significa que por ejemplo la administración, el dominio y los derechos sobre los recursos biológicos y genéticos no están contemplados en ninguna ley nacional.

El Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en sus artículos 6, 7 y 15 también especifica la necesidad de participación y consulta en la toma de decisiones acerca de cuestiones que puedan afectar las condiciones de vida de dichos pueblos.

Justicia y ambiente

Es importante enfatizar que la garantía del derecho ambiental se basa en los principios de prevención y precaución. La Constitución Nacional reconoce en el artículo 43 el derecho al acceso efectivo y adecuado a la justicia a través de la acción de amparo que podrá ser interpuesta.²⁶

Los principios de **prevención** y **precaución** deben prevalecer debido a la dificultad de asumir los costos reales de una eventual reparación o restitución, ya que las consecuencias de las alteraciones y/o modificaciones en el ambiente son diversas y trascienden el lugar y el momento de origen, perjudicando la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras.

Es importante señalar aquí que los daños ambientales tienen la particularidad de poseer características sistemáticas con continuidad en el tiempo, cuyos efectos se multiplican y trascienden el lugar de origen. Vale decir que los daños ambientales forman parte del sistema de producción actual y afectan no solo a la población aledaña al centro de emisión, sino que también pueden comprometer bienes comunes a la humanidad como son el agua dulce, los océanos, el suelo y el aire, o espacios culturales como cementerios u otros lugares sagrados.

Por todo lo dicho la evaluación de los perjuicios y los daños ocasionados se dificulta. Como bien se ha señalado *“la prueba de la relación causal es compleja, muy técnica, complicada y costosa, principalmente por la falta de intermediación espacial y temporal entre la fuente del perjuicio y quien lo sufre, la dispersión de fuentes emisoras y el distinto efecto de la emisión dañosa”* (Art. 43). A estas limitaciones en la evaluación de las consecuencias y causalidades hay que sumarle la finitud de nuestro conocimiento con respecto a las interrelaciones endógenas y exógenas de todo ecosistema.



Invitamos a usted a realizar la evaluación sobre este tema que se encuentra disponible en la plataforma del Curso.

Derecho a la salud

La Constitución de la Organización Mundial de la Salud (OMS) de 1948 define a la salud como “un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solo la ausencia de afecciones o enfermedades”.

26. El artículo 43 establece que se podrá interponer acción de amparo “contra cualquier forma de discriminación y **en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente**, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general”. Se puede ampliar este tema en Módulo 4.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales al cual adhirió la Argentina, reconoce en su artículo 12 “el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”.²⁷

Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes del Pacto para asegurar su efectividad figuran “las necesarias para:

- a) la reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;
- b) el mejoramiento de todos los aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;
- c) la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;
- d) la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad”.

En 1978, la Conferencia Internacional de Alma Ata sobre Atención Primaria de la Salud (APS) definía que su cuidado debe priorizar la lucha contra las causas de las enfermedades en los lugares de vida y de trabajo de las poblaciones.

A su vez, los acordados Objetivos del Milenio (2000) promueven como metas en salud para los próximos años: reducir la mortalidad infantil, mejorar la salud materna, combatir el VIH, la tuberculosis y el Chagas, y asegurar un medio ambiente sostenible.



La APS debe incluir: educación sobre problemas sanitarios prevalentes y la forma de prevenirlos y controlarlos, adecuado suministro de agua potable y saneamiento básico, promoción sobre el suministro de alimentación y correcta nutrición, asistencia materna e infantil, inmunización contra enfermedades infecciosas, prevención y control de enfermedades endémicas locales, apropiado tratamiento de las enfermedades comunes y provisión de medicamentos esenciales.

La Argentina ratificó en el año 2000 La Declaración del Milenio, con lo cual se comprometió a trabajar en pos de un conjunto de objetivos y metas internacionalmente convenidos denominados “Objetivos de Desarrollo del Milenio”. Ver: <http://www.un.org/spanish/millenniumgoals/>



En dicho plan participó la Secretaría de Derechos Humanos, y fue aprobado por Decreto Presidencial n.º 1086 de septiembre de 2005.



Le sugerimos que lea el texto “El derecho a la salud (documento Mercosur)” al cual puede acceder desde la opción Lecturas en el Entorno Virtual.

En el reciente Plan Contra la Discriminación en la Argentina, el capítulo Salud realiza un diagnóstico pormenorizado del sistema sanitario actual y sus principales carencias y desafíos, así como los principales sectores, grupos sociales y regiones en situación de vulnerabilidad al respecto.

27. Adoptado y ratificado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1966 y con entrada en vigor a partir de enero de 1976.



Le sugerimos que lea el texto “Salud PROPUESTAS” al cual puede acceder desde la opción Lecturas en el Entorno Virtual.

En dicho Plan se reivindica fuertemente el concepto de salud como derecho de toda la población, en sus aspectos de promoción, prevención y tratamiento como deber indelegable del Estado, con énfasis en la lucha contra las causas de las enfermedades de mayor incidencia colectiva, la igualdad en la atención sanitaria, la provisión de los medicamentos esenciales y las propuestas estructurales.



Le sugerimos que lea el texto “Plan Discriminación” al cual puede acceder desde la opción Lecturas en el Entorno Virtual.

Bajo la lógica de la salud como derecho, los servicios públicos estatales deben garantizar la cobertura integral y gratuita a todo ciudadano y/o residente en el país, sin ningún tipo de discriminación por su sexo o edad, situación socioeconómica, etnia o nacionalidad, región geográfica, orientación sexual o tipo de enfermedad.

A su vez se recomienda en dichas prestaciones la provisión de Medicamentos Esenciales y se impulsa la sanción de una ley nacional de Medicamentos Genéricos. Los medicamentos esenciales son aquellos definidos por la OMS desde 1977 como de probada eficacia, que atienden los principales problemas de salud de las poblaciones y cuyos beneficios son mayores que su perfil de riesgos. Se trata en general de monodrogas, con patentes vencidas (excepto casos como los nuevos retrovirales para el Sida), lo que permite su uso a bajo costo, y no superan los 400, según el listado de ellos que actualiza cada dos años la OMS.



Los medicamentos esenciales son aquellos definidos por la OMS desde 1977 como de probada eficacia, que atienden los principales problemas de salud de las poblaciones y cuyos beneficios son mayores que su perfil de riesgos. Se trata en general de monodrogas, con patentes vencidas (excepto casos como los nuevos retrovirales para el Sida), lo que permite su uso a bajo costo, y no superan los 400, según el listado de ellos que actualiza cada dos años la OMS.



Los medicamentos genéricos son aquellos que además de la denominación por droga (como existe en este momento) tienen estudios oficiales de bioequivalencia: mismo principio activo, misma dosis y forma de presentación, con las mismas concentraciones al ser administrado que el medicamento original. Tampoco pagan patentes, en general, por haber vencido. Varios países europeos han sancionado leyes de este tipo.

El protagonismo de la población en la defensa de sus derechos a la salud es imprescindible para que estos se hagan efectivos. Es importante promover una gestión social participativa en los centros asistenciales de salud, que involucre a los trabajadores de salud y a las organizaciones sociales en el control efectivo de las políticas públicas en el área, utilizando técnicas integrales como la Epidemiología Comunitaria.²⁸



Invitamos a usted a realizar la evaluación sobre este tema que se encuentra disponible en la plataforma del Curso.

28. Este instrumento permite a representantes de la diversidad regional, étnica (nacionales o migrantes), socioeconómica (especialmente los ligados a la pobreza y a la exclusión social) o religiosa, y a personas con necesidades especiales, integrarse a los equipos de salud para buscar en conjunto las causas de los principales problemas de salud colectivos y actuar en consecuencia.

Derecho a la salud y su relación con la salud mental

El derecho a la Salud se caracteriza por su relación directa con el desarrollo humano y la calidad de vida, lo cual conduce necesariamente a un enfoque promocional.

La promoción de la salud consiste en proporcionar a los pueblos los medios necesarios para mejorar su salud y ejercer un mayor control sobre ella. Para alcanzar un estado adecuado de bienestar físico, mental y social un colectivo social debe ser capaz de identificar y realizar sus aspiraciones, de satisfacer sus necesidades y de cambiar o adaptarse al medio ambiente.

La salud se percibe pues, no como el objetivo, sino como la fuente de riqueza de la vida cotidiana. Se trata por tanto de un concepto positivo que acentúa los recursos comunitarios y personales, así como las aptitudes físicas. Por consiguiente, dado que el concepto de salud como bienestar trasciende la idea de formas de vida sanas, la promoción de la salud no concierne exclusivamente al sector sanitario, sino también al sector educación, al de seguridad y a la comunidad toda.

Todas las personas con padecimiento mental, o que estén siendo atendidas por esa causa, tienen derecho a la mejor atención disponible en materia de salud mental, que será parte del sistema de asistencia sanitaria y social. El principio que regula la atención en Salud Mental se subordina al derecho de la persona con padecimientos mentales a recibir –por parte de personal calificado– el tratamiento menos restrictivo, alterador e invasivo posible que corresponda a sus necesidades de salud y a la protección de la seguridad de terceros.

Algunos derechos fundamentales reconocidos por la ONU

Todas las personas con padecimiento mental tienen derecho a ser tratadas con humanidad y con respeto a la dignidad inherente a la persona, así como a no ser discriminadas, es decir, a no ser objeto de cualquier distinción, exclusión o preferencia cuyo resultado sea impedir o menoscabar el disfrute de los derechos en pie de igualdad. Por lo tanto, tienen derecho a:

- ejercer todos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales reconocidos en la Constitución Nacional;
- ser medicadas de acuerdo a las necesidades fundamentales de su salud con fines terapéuticos o de diagnóstico y nunca como castigo o para conveniencia de terceros;
- designar a una persona a la que se debe informar en su nombre y a una persona que represente sus intereses ante las autoridades de la institución de salud ;
- ser plenamente respetado por cuanto se refiere a su: a) reconocimiento como persona ante la ley; b) vida privada; c) libertad de comunicación en forma privada y sin censura; d) libertad de recibir, en privado, visitas de un asesor o representante personal y de otros visitantes; e) libertad de acceso a los servicios postales y telefónicos y a la prensa, la radio y la televisión; f) libertad de religión o creencia;
- que se designe un representante personal para toda decisión que, debido a su padecimiento mental, les impida ejercer su capacidad jurídica. Las decisiones sobre la capacidad y la necesidad de un representante personal se revisarán a intervalos razonables. La persona, o su representante personal si lo hubiere, tendrán derecho a apelar esa decisión ante un tribunal superior.

Instrumentos Internacionales de referencia

Algunos de los instrumentos que especifican los derechos de las personas impedidas o con padecimiento mental, son:

- Declaración de los Derechos del Retrasado Mental. Asamblea General. Naciones Unidas – Resolución N° 2856 (XXVI) del 20 de diciembre de 1971.
- “Declaración de Caracas”, resultado de la Conferencia Regional para la reestructuración de la Atención Psiquiátrica en América Latina dentro de los Sistemas Locales de Salud. Copatrocinado por la Organización Panamericana de la Salud (OPS-OMS) y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 14 de noviembre de 1990.
- Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental. Asamblea General. Naciones Unidas – Resolución N° 119 /.1991.
- Diez Principios Básicos de las Normas para la Atención de la Salud Mental. Organización Mundial de la Salud. División de Salud Mental y Prevención del Abuso de Sustancias. 1995.
- Recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la Promoción y Protección de los Derechos de la Personas con Discapacidad Mental (Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Santiago de Chile, 4 de abril de 2001, aprobado por la Comisión en su 111° Período Extraordinario de Sesiones).
- Declaración de Montreal sobre la discapacidad intelectual. Conferencia OPS/OMS. Montreal. Septiembre 2004.



Carta Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental. Asamblea General. Naciones Unidas – Resolución N° 119. 1991
<http://www.derhuman.jus.gov.ar/direcciones/asistencia.htm>



Invitamos a usted a realizar la evaluación sobre este tema que se encuentra disponible en la plataforma del Curso.

Mujer y Género

Históricamente la relación entre los géneros ha estado signada por la subordinación, la discriminación y la desigualdad entre varones y mujeres. La jerarquización en las relaciones de género afecta arbitrariamente el ejercicio de la ciudadanía plena de las mujeres, condicionando su comportamiento en los espacios públicos y privados, en el despliegue de su sexualidad, en su subjetividad, a la vez que incide sobre los roles sociales, valores y normas jurídicas de una sociedad.

Los derechos humanos de las mujeres se han desarrollado a partir de la lucha de las organizaciones y movimientos de mujeres de todo el mundo para lograr la igualdad entre varones y mujeres en todas las esferas de la vida.

Sexo y género son dos categorías que aluden a aspectos distintos de los seres humanos. Cuando se habla de SEXO se hace referencia a las características biológicas que diferencian a un varón de una mujer. En cambio, cuando se habla de GÉNERO se hace referencia a la construcción cultural que cada sociedad ha realizado históricamente en función de las diferencias del sexo. El género alude a lo femenino y lo masculino.



<http://agendadelasmujeres.com.ar/index2.php?id=7&canal=genero>



Invitamos a usted a realizar la evaluación sobre este tema que se encuentra disponible en la plataforma del Curso.

Igualdad de género

La igualdad es la piedra angular de toda sociedad democrática que aspire a la justicia social y a la realización de los derechos humanos. Prácticamente en todas las sociedades y esferas de actividad la mujer es objeto de desigualdades en las leyes y en las prácticas. Origina y a la vez exagera esta situación la existencia de discriminación en la familia, en la comunidad y en el lugar del trabajo.

Aunque las causas y las consecuencias puedan variar de una sociedad a otra, la discriminación contra la mujer es una realidad muy difundida que se perpetúa por la supervivencia de estereotipos, prácticas y creencias culturales y religiosas tradicionales que perjudican a la mujer.

La situación de desventaja social, económica y política de la mujer respecto del hombre se refleja en recientes investigaciones con perspectiva de género. Las mujeres constituyen la mayoría de los pobres del mundo, y desde 1975 el número de mujeres que viven en la pobreza en medios rurales ha aumentado en un 50%.

La mayoría de los analfabetos del mundo son mujeres; esa cifra pasó de 543 millones a 597 millones entre 1970 y 1985. En todo el mundo las mujeres ganan entre un 30 y un 40% menos que los hombres por el mismo trabajo. Asimismo, son las mujeres las que ocupan entre un 10 y un 20% de los puestos directivos administrativos, y menos del 20% de los puestos de trabajo en la industria. Entre los jefes de Estado del mundo las mujeres representan menos del 5%.

Los quehaceres domésticos y los trabajos en la familia no remunerados de la mujer, si se contabilizaran en cada país como rendimiento productivo nacional, aumentarían la producción mundial de un 25 a un 30%. Por otro lado, el 80% de las víctimas de guerras son mujeres y niños/as.



<http://www.cnm.gov.ar/>

Derechos Humanos de las mujeres

A lo largo de la historia existieron voces significativas, aunque aisladas, que manifestaron su disconformidad con la situación de subordinación de la mujer. Hacia fines del siglo XIX y principios del XX surgieron los primeros movimientos feministas que bregaban por el reconocimiento de los derechos de las mujeres.

Es a partir de estas luchas que se logra un avance en la visibilización de la situación de opresión de la mujer y se consiguen adelantos en cuanto al reconocimiento de los derechos específicos de las mujeres. Sin embargo, aún existe una deuda en cuanto al efectivo goce de estos derechos por parte de la inmensa mayoría de las mujeres.

El principio de no discriminación está presente en todos los tratados de derechos humanos. La igualdad de derechos de la mujer es uno de los principios básicos de la Carta de las Naciones Unidas, que enuncia el respeto de los derechos humanos sin distinción de raza, sexo, idioma, religión. Asimismo, el principio de no discriminación en función de la diferencia sexual está establecido en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La no discriminación por sexo está presente en todos sus enunciados.

A pesar de la universalidad de los derechos humanos, la realidad es que se mantienen las relaciones de subordinación que le confieren a la mujer un lugar desventajoso en las relaciones sociales y en los ámbitos público y privado (laboral, familiar, político, etc.). Del reconocimiento de esta subordinación proviene la necesidad de encontrar nuevas herramientas que protejan y garanticen los derechos humanos de la mayoría de la población mundial.

En los años 70 la ONU declara el DECENIO DE LA MUJER (1975/85), a fin de promover la comprensión de la necesidad de construir la igualdad, el desarrollo y la paz entre los seres humanos y entre los pueblos, con la incorporación plena de las Mujeres y la vigencia efectiva de sus derechos.

Esta iniciativa sentó las bases para otros instrumentos internacionales de derechos humanos de la mujer, entre los cuales se encuentran:

- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 1979.
- Conferencia Mundial sobre los Derechos Humanos (Declaración y Plataforma de Acción de Viena), 1993.
- Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, 1993.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem do Pará), 1994.
- Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo (Programa de Acción de El Cairo), 1994.
- Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Declaración y Plataforma de Acción de Beijing), 1995.



<http://www.derhuman.jus.gov.ar/normativa/index.htm#1>

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)

Fue necesario contar con una Convención distinta y especial para proteger los derechos humanos de la mujer, dado que el mero hecho de su “humanidad” no ha sido suficiente para garantizar la protección de sus derechos. La CEDAW fue sancionada por la ONU en 1979.



Esta Convención ha sido incorporada a la Constitución Nacional Argentina en la reforma de 1994 (artículo 75 inciso 22).



www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm

Además, en 1999, la Asamblea General de la ONU sancionó el protocolo facultativo de la CEDAW. En la madrugada del 16/11/06, la Cámara de Diputados aprobó el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer sin restricciones y por una amplia mayoría: 116 votos a favor, 30 en contra y tres abstenciones



www.eclac.cl/mujer/proyectos/perfiles/comparados/protocolo.htm

En el preámbulo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer se explica que, a pesar de la existencia de otros instrumentos, las mujeres siguen sin tener derechos iguales a los de los hombres. La discriminación, definida como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, sigue existiendo en todas las sociedades.

A los efectos de combatir la discriminación por motivos de sexo, la Convención requiere a los Estados Partes que reconozcan la importante contribución económica y social de la mujer a la familia y a la sociedad en su conjunto. Hace hincapié en que la discriminación obstaculiza el crecimiento económico y la prosperidad.

También reconoce expresamente la necesidad de un cambio de actitudes por medio de la educación, tanto en los hombres como en las mujeres, para que se acepte la igualdad de derechos y obligaciones y se superen los prejuicios y prácticas estereotipadas.

Otra característica importante de la Convención es el reconocimiento explícito de la meta de una igualdad real, además de jurídica, y de la necesidad de medidas especiales de carácter temporal para alcanzarla.

La violencia de género incluye:

- La violencia doméstica, familiar o vincular.
- Los delitos sexuales
- La trata de personas
- La explotación sexual
- Los delitos de lesa humanidad en los conflictos armados.



Invitamos a usted a realizar la evaluación sobre este tema que se encuentra disponible en la plataforma del Curso.

Violencia de género

La violencia de género se manifiesta como el símbolo más brutal de la desigualdad de poder entre los géneros. Se trata de una violencia que se dirige sobre las mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser

consideradas por sus agresores como inferiores. La violencia contra la mujer perpetúa su subalternidad, desvalorización y efectos devastadores sobre su autoestima.

Durante el último decenio, la preocupación sobre la prevalencia, la magnitud y el impacto de la violencia contra la mujer (VCM) ha llevado a considerarla como una grave violación de los derechos humanos a nivel mundial que requiere una respuesta integral y coordinada de la sociedad civil, el Estado y la comunidad internacional.

La VCM viola los siguientes derechos:

- a la vida;
- a la libertad y seguridad de la persona;
- a la igualdad ante la ley;
- el no sometimiento a la tortura u otro tratamiento o castigo cruel, inhumano o degradante;
- al acceso al máximo nivel de bienestar físico y mental.

Caben destacar otros:

- vivir libre de todas las formas de discriminación;
- acceder a condiciones de trabajo justas y favorables.

Compromisos internacionales para la eliminación de la violencia contra la mujer:

- Conferencia Mundial sobre los Derechos Humanos (Declaración y Plataforma de Acción de Viena), 1993.
- Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, 1993.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem do Pará), 1994.
- Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo (Programa de Acción del El Cairo), 1994.
- Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Declaración y Plataforma de Acción de Beijing), 1995.²⁹

29. Algunas cifras de la violencia de género a nivel nacional: entre 1997 y 2003 fueron asesinadas 1.284 mujeres en la provincia de Buenos Aires. En los casos en los que se conoce el autor del homicidio, el 70% corresponde a quien fuera su pareja, ex pareja, concubino, novio o amante. (Fuente: Feticidio Íntimo. CECYM) (Ver Link <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/1286.pdf>, Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer).

La trata y tráfico de mujeres

El Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, define la trata de personas como la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra con fines de explotación.

Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.



http://www.rimaweb.com.ar/biblio_legal/convenciones/protocolo_trafico_nuevo.html

Objetivos del milenio

Objetivo 4: promover la igualdad de género

El cuarto objetivo de la Cumbre del Milenio (declarada por la Asamblea General de la ONU en el año 2000) propone avanzar en la efectivización de la igualdad de género. En ocasión de la presentación de los Objetivos del Milenio a la Asamblea General de las Naciones Unidas, se reafirma la dignidad y el valor de la persona humana, el respeto a los derechos humanos y la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y el compromiso de lograr el progreso social, determinado por mejores condiciones de vida, sin miseria ni temor.

Fija las siguientes metas:

Meta 8: alcanzar en el 2015 una mayor igualdad de género mediante una mejor participación económica de la mujer, una reducción de la brecha salarial entre varones y mujeres, y mantener los niveles de igualdad de género alcanzados hasta el 2000 en el ámbito educativo. Otro de los objetivos del milenio es reducir a la mitad la mortalidad materna.

Meta 9: Aumentar la participación de la mujer en niveles decisorios (en empresas y en instituciones públicas y privadas)

Indicadores:

- Tasa de femineidad en la EGB y Polimodal combinada (para comparación internacional), y en la EGB, Polimodal, educación terciaria, y universitaria combinada.
- Tasa de alfabetización de hombres y mujeres de entre 15 y 24 años (comparación internacional).
- Proporción de mujeres en empleos remunerados en el sector no agrícola según condición de actividad, calificación ocupacional y rama de actividad (comparación internacional).
- Brecha de género en el ingreso de asalariados con similar nivel de instrucción y calificación ocupacional.

- Razón entre mujeres y varones en puestos jerárquicos públicos y privados.
- Proporción de bancas ocupadas por mujeres en el Congreso Nacional (comparación internacional) y en las legislaturas provinciales.



<http://www.un.org/spanish/millenniumgoals/>

Niñ@s y adolescentes

Contexto histórico

La noción de “infancia” anclada en la dimensión biológica tiende a “naturalizar” el concepto, suponiendo que designa un conjunto de experiencias vitales comunes y, en términos generales, similares para todos los seres humanos. Un enfoque diferente se abre al considerarla como histórica y socialmente construida.

Desde esa perspectiva, las representaciones sociales acerca de la niñez –que determinan la forma de ver y tratar a los niños, de asignarles roles y lugares en relación con los adultos y, también, su autopercepción como grupo de edad– varían sustancialmente según la época, la sociedad y el sector social de que se trate. El siglo XX ha sido llamado el “siglo del niño” atendiendo a las profundas transformaciones producidas en la sensibilidad hacia la infancia.

En Occidente, a mediados del siglo XX comenzó a desarrollarse una nueva representación de la niñez como entidad plena en sí misma, que tiende a reemplazar la imagen de los niños como adultos incompletos– aún vigente en vastos sectores– abriendo el espacio para su integración social a la par de los adultos. Esta transformación no es ajena a la influencia del avance en las disciplinas científicas, en particular la pedagogía, la pediatría y el psicoanálisis ni tampoco, al aporte realizado por los movimientos sociales, especialmente el movimiento de mujeres que, entre otras cuestiones, hizo visibles las diferencias de género al interior de los grupos de edad.³⁰

Desarrollo de los derechos humanos de la niñez

Estas transformaciones pueden apreciarse en el discurso de los documentos internacionales producidos desde el período de entreguerras y plasmados, particularmente, en la Convención Internacional sobre los

30. Ariès Philippe, *El niño y la vida familiar en el Antiguo Régimen*, Madrid Taurus, 1973. Hay versión digital. Este autor plantea que el “sentimiento de infancia” tal como hoy lo concebimos surge en la historia occidental recién en el siglo XVIII y sostiene que esto habría significado para los niños la pérdida de la relativa libertad de la que gozaban durante la Edad Media cuando, luego de un corto período de dependencia, se integraban directamente al mundo adulto.

De Mausse , Lloyd , *Historia de la Infancia*, Cap. I. Coincide con Ariés y otros investigadores, en cuanto a situar en el siglo XVIII el surgimiento de la infancia como fenómeno, pero valora positivamente ese momento, que ubica dentro del progresivo desarrollo de la relación entre adultos y niños. En ese proceso identifica seis etapas, que abarcan desde el infanticidio en la antigüedad hasta el sentimiento de “empatía” contemporáneo.

Fernández, Ana María , *La invención de la niña*, Buenos Aires, Ed. UNICEF, Buenos Aires, 1993. Plantea el desarrollo histórico de las representaciones sociales de la infancia con perspectiva de género, analizando las condiciones de diferenciación de las niñas respecto de los varones.

Derechos del Niño (en adelante CDN) que, a fines del siglo XX, propuso un cambio drástico en la concepción de la niñez y de la adolescencia).

En el clima de sensibilización generado por la experiencia de la Primera Guerra Mundial y especialmente por la suerte de los niños huérfanos a raíz del conflicto, la disuelta Sociedad de las Naciones, creó en el año 1919 el Comité de Protección a la Infancia que, en 1924, aprobó la Declaración de Ginebra. En el Preámbulo de dicha Declaración se expresa que “la humanidad debe dar al niño lo mejor de sí misma” y “por encima de toda consideración de raza, nacionalidad o creencia”, ofrecerle protección especial.

Los postulados de esta Declaración nunca se llevaron a la práctica. Apenas mediaron dos décadas entre ella y el comienzo de la Segunda Guerra Mundial, que significó una experiencia más brutal que la Primera en términos de violación de derechos humanos. Los genocidios que la precedieron y continuaron durante su desarrollo y los ataques a poblaciones civiles, tuvieron a los niños como sus víctimas más indefensas.

En el año 1959 el tema de la protección de la infancia es retomado por las Naciones Unidas mediante la Declaración de los Derechos del Niño, cuyos 10 principios han sido ampliamente difundidos. El Preámbulo de esta Declaración recoge como antecedentes la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 y la ya mencionada Declaración de Ginebra al considerar, igual que esos documentos que “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita de protección y cuidados especiales”.

En 1978, Polonia presentó ante la Asamblea General de las Naciones Unidas la iniciativa de elaborar una Convención sobre los Derechos del Niño. Tras diez años de debate, el 20 de noviembre de 1989 fue aprobada la CDN, que marca profundas transformaciones en la condición jurídica de la infancia y exige cambios en la forma de considerar a los niños y a los adolescentes en las políticas públicas y en las pautas que regulan su relación con los adultos dentro de las instituciones.

La CDN se inscribe en el proceso de progresiva expansión, internacionalización y positivización de los derechos humanos. Su carácter vinculante exige a los Estados nacionales que la refrendaron con su firma –entre ellos la Argentina– tomar medidas para garantizar su cumplimiento, mediante la adecuación de su legislación interna y de las normativas y prácticas de sus instituciones y el diseño y ejecución de políticas públicas en concordancia con ella.³¹

Las Declaraciones –entre ellas la específicamente dirigida a los niños de 1959– tienen el valor que les confiere el consenso universal y constituyen una referencia ética, pero no plantean obligaciones a los Estados nacionales. A diferencia de las Declaraciones, los Tratados y las Convenciones entran en vigor cuando han alcanzado la aprobación de determinado número de Estados miembros que, al refrendarlos con su firma, adquieren un compromiso jurídico vinculante en el orden internacional y se obligan a darles cumplimiento.

Atento a su exigibilidad, la CDN prevé diversos instrumentos de seguimiento y control de aplicación. Crea en el seno de las Naciones Unidas el Comité de Derechos del Niño. Además, prevé la participación de las organizaciones de la sociedad civil, de quienes recibirá los informes que produzcan. Con posterioridad a la recepción de estos informes, el Comité emite sus Recomendaciones al Estado y puede hacerlas públicas ante la comunidad internacional.

31. Ver Módulo 1.

Desde que la CDN fuera ratificada, la Argentina presentó dos informes que fueron acompañados por sendos informes no gubernamentales, ambos muy críticos de la situación de la infancia y la adolescencia en el país y producidos, respectivamente, por el CASACIDN y el Colectivo de Ongs.³²

Estructura y contenidos de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (CDN)

La CDN es un instrumento dirigido específicamente a las personas menores de 18 años como sujetos individuales y también como colectivo social, en la medida que incluye a todo ese grupo de edad. Integra derechos de las diferentes “oleadas” históricas, incluyendo tanto derechos civiles y políticos como económicos, sociales y culturales.

Se articula alrededor de cuatro principios básicos:

1. No discriminación
2. Interés superior del niño
3. Supervivencia y desarrollo
4. Participación

Estos cuatro principios están enunciados en artículos específicos de la CDN, pero constituyen el marco conceptual que debe orientar la interpretación del texto:

Artículo 2: No discriminación

Se refiere a que todos los derechos se aplican a todos los niños sin excepciones, debiendo garantizar la perspectiva de género y la implementación de medidas de acción positiva, que hagan efectivo su pleno goce y ejercicio a los niños en situaciones que requieran medidas especiales.

Artículo 3: Interés superior del niño

Determina que en cualquier situación que involucre intereses de orden público o privado, debe tenerse en cuenta primordialmente el “interés superior del niño”. Una cuestión difícil de resolver es quién o quiénes determinan cuál es ese interés en cada situación particular. En tal sentido, es fundamental el respeto a la opinión y participación de los propios niños en la definición de dicha situación y en la determinación de las acciones o medidas que los afecten.

Artículo 6: Supervivencia y desarrollo

Implica una ampliación del derecho humano básico a la vida, puesto que se refiere no solo a la supervivencia sino al desarrollo, y es fundamental tratándose de personas en crecimiento, a quienes se les deben garantizar todos los recursos para lograrlo, tanto en el sentido físico como en el psicológico y en el espiritual, respetando al mismo tiempo su progresiva autonomía.

Artículo 12: Participación

Este derecho es particularmente novedoso, tratándose de personas menores de edad, puesto que exige

32. En respuesta a estos informes, el Comité ha realizado una serie de Recomendaciones, exigiendo su cumplimiento al Estado Nacional. Ver: Seguimiento de la aplicación de la CDN. Examen de los Informes presentados por los Estados Partes en virtud del art. 44 de la CDN www.derhuman.jus.gov.ar/institucional/publicaciones/publicaciones_online.htm.

tener en cuenta la opinión del niño para posibilitar su expresión en cualquier circunstancia y también, su involucramiento activo en la toma de decisiones que los afecten.

El carácter integral e interdependiente de los derechos que enuncia la CDN plantea a los Estados el doble desafío de “hacer”, o sea, de intervenir activamente generando políticas que garanticen los derechos económicos, sociales y culturales y de “omitir”, esto es, abstenerse de aplicar normas del derecho interno que violen los derechos civiles y políticos de los niños, como por ejemplo, su derecho a la identidad, a la privacidad, a la expresión de opiniones o a la participación social.³³

El cambio de paradigma

La CDN expresa un cambio de paradigma en la concepción jurídica de la infancia, porque desplaza el eje de la protección desde los niños y adolescentes concebidos como objetos, hacia los derechos de los niños y adolescentes, quienes pasan a ser concebidos como sujetos titulares de derecho.

Si bien identifica en ellos necesidades y, consecuentemente, derechos específicos, en virtud de tratarse de personas con facultades en desarrollo, también les reconoce un conjunto de derechos que equiparan su condición a la de los adultos.



Le sugerimos que lea los textos “Legislaciones infanto juveniles en América Latina: modelos y tendencias” de Emilio García Méndez e “Infancia y Democracia” de Alessandro Baratta. Puede acceder a los mismos desde la opción Lecturas en el Entorno Virtual.



Invitamos a usted a realizar la evaluación sobre este tema que se encuentra disponible en la plataforma del Curso.

Situación jurídica de la niñez en la Argentina

La Argentina reconoció a la CDN máxima jerarquía jurídica al incluirla, junto a otros instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en el texto reformado de la Constitución Nacional en 1994, pero recién en septiembre de 2005, tras arduos debates, se logró la sanción de la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

La nueva ley limita la intervención de los juzgados en situaciones de índole social, exige escuchar a los niños o a sus representantes legales en todas las circunstancias que los afecten, prohíbe expresamente separarlos de su familia e institucionalizarlos por razones de pobreza, y deroga la Ley 10.903, del Patronato de Menores, antes vigente, creando nuevas instituciones de aplicación.

Lamentablemente, no todas las provincias han realizado la adecuación legislativa correspondiente a la CDN y todavía está vigente, en el orden nacional, el Régimen Penal de la Minoridad creado por el decreto Ley 22.278 en tiempos de la dictadura militar. Según este, si bien los menores de 16 años son declarados “inimputables” por delitos en razón de su edad, el juez está habilitado para “disponer” de ellos, privándolos de su libertad hasta los 21 años, de acuerdo a su criterio respecto a su posible “peligrosidad” y no en función de la gravedad del delito que hayan cometido.

33. Ver Módulo 1 | Clasificación de los DDHH.

Al respecto, puede consultarse el informe del estudio desarrollado por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación con el auspicio de UNICEF “Niños privados de Libertad”. Este informe presenta la situación normativa de la niñez y adolescencia en el orden nacional y provincial y aporta datos sobre la cantidad de niños y adolescentes institucionalizados judicialmente por razones asistenciales y penales.



<http://www.derhuman.jus.gov.ar/direcciones/asistencia.htm#>



Invitamos a usted a realizar la evaluación sobre este tema que se encuentra disponible en la plataforma del Curso.

Políticas públicas de infancia. Los desafíos pendientes

La adecuación de la normativa nacional y de las provincias a la CDN es un requisito necesario pero no suficiente para garantizar los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes. Además se requiere el diseño y ejecución de políticas públicas universales, integradas y accesibles a todas y todos sin discriminación.

En ese camino se inscribe el diseño del Plan Nacional de Infancia y Adolescencia –promovido por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y convocado por el gobierno nacional el 17 de junio del 2005– y la creación de los Sistemas Locales de Protección de Derechos, previstos por dicho Plan y por la Ley 26.061.



<http://www.derhuman.jus.gov.ar/direcciones/asistencia.htm#>

<http://www.presidencia.gov.ar/plan.aspx?cdArticulo=2626>

<http://www.derhuman.jus.gov.ar>

Las políticas universales se dirigen a toda la población de niños y adolescentes sin discriminación, las políticas compensatorias se focalizan en grupos específicos identificados por su situación de mayor vulnerabilidad. El empobrecimiento de la población argentina en la década del noventa determinó la necesidad de incrementar políticas compensatorias y focalizadas para paliar los efectos de la pobreza, pero el cumplimiento de los derechos económicos y sociales de la población y, en particular, de los niños y adolescentes, requiere políticas universales de salud y educación, así como también de trabajo, vivienda y seguridad social que alcancen a las familias para revertir dicha condición y reducir al mínimo la necesidad de políticas compensatorias, así como para limitar su aplicación a la restauración de derechos vulnerados de grupos específicos o en situaciones excepcionales.

Entre estos últimos deben considerarse los niños que sufren alguna discapacidad física o mental, los maltratados y abusados, los que hayan sido objetos de explotación laboral o sexual y los discriminados por su origen nacional, étnico o cultural.

El Plan “Primeros Años” implementado por el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación en conjunto con el Ministerio de Educación, los planes nacionales de Salud Sexual y Reproductiva y de Vacunación del Ministerio de Salud, la convocatoria a un debate nacional que concluyó con la sanción de la Ley Federal de Educación, son algunas de las iniciativas de gobierno en el sentido señalado.

La Cámara de Diputados aprobó la nueva Ley Nacional de Educación que establece trece años de enseñanza obligatoria. La Ley fue aprobada por 133 votos a favor y 34 en contra.

En cuanto a las situaciones de extrema vulnerabilidad que afectan a los niños y a los adolescentes, cabe señalar que la Argentina refrendó entre enero y febrero del 2002 el Protocolo Facultativo de la CDN relativo a la Venta, Prostitución Infantil y Utilización de Niños en la Pornografía, así como también el relativo a la Participación de Niños en Conflictos Armados.

Adultos mayores

El problema

Los adultos mayores constituyen un grupo en situación de vulnerabilidad porque las falsas opiniones sobre “la vejez” construyen estereotipos que mediatizan la visión acerca de las necesidades de las personas mayores de edad, así como también de los valores y beneficios que estas pueden aportar a la sociedad. Estos estereotipos se hallan en la base de los prejuicios que sostienen conductas y actitudes de discriminación y segregación de estas personas en razón de su edad.

Desde la segunda mitad del siglo XX, la esperanza de vida de las personas ha aumentado significativamente en la mayoría de los países. La tendencia en los países con mejores índices de desarrollo hacia una menor fecundidad y la prolongación de la vida, ha elevado el fenómeno del envejecimiento poblacional a niveles de prominencia jamás alcanzados. Se estima que un porcentaje significativo de la población mayor está expuesto a la vulneración de sus derechos.

La protección de los derechos de los Adultos Mayores

La protección específica de los derechos de los Adultos Mayores es necesaria para superar la desventajosa situación de discriminación y segregación que sufren las personas en razón de su edad, evitando perpetuar las condiciones sociales y culturales que reproducen dicha situación.

El marco desde el cual se abordan estas problemáticas toma como base: las Recomendaciones de la II Asamblea Mundial sobre Envejecimiento, Naciones Unidas, Madrid, 2002 y la Conferencia Regional Intergubernamental sobre Envejecimiento para América Latina y el Caribe, Santiago de Chile, noviembre 2003. También se tienen en cuenta diferentes documentos que se centran en la temática y las experiencias de la Comisión en sus diez años de existencia, que proponen trabajar por una sociedad menos discriminatoria y por lo tanto integradora e incluyente de todas las etapas de la vida, “Una Sociedad para Todas las Edades”.

Las políticas públicas

La educación con enfoque en derechos humanos y orientada a un mejor conocimiento del envejecimiento y la vejez como proceso y etapa de la vida humana y el diseño de políticas públicas integrales que, desde un contexto intergeneracional, reconozcan y den cuenta de las necesidades y demandas específicas de las personas mayores de edad, son los instrumentos fundamentales para superar la situación de vulnerabilidad que las afecta.

Las acciones educativas, en un sentido amplio, deben orientarse a modificar las representaciones sociales y las actitudes discriminatorias hacia las personas mayores de edad, haciendo visible la necesidad de su presencia e integración inclusiva como miembros activos de la sociedad en que viven, construyendo ciudadanía.

En el mismo sentido debe orientarse toda la política pública, garantizando plenamente los derechos de los adultos mayores mediante programas intersectoriales que hagan eje en la familia y la comunidad y que, en su diseño y ejecución, consideren la participación activa de los sujetos a los que se dirigen.

Pueblos Indígenas en la Argentina

Los pueblos indígenas del mundo eligieron llamarse así para reivindicar sus derechos bajo el mismo nombre con el que fueron excluidos. Y así se los nombra en el derecho internacional de los derechos humanos y en el derecho nacional. En nuestro país las organizaciones que representan sus derechos se han comenzado a identificar como pueblos originarios.

Pueblos Indígenas son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conserven todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas (art. 1, inc. b Convenio 169 OIT). El criterio para definir la pertenencia es el autorreconocimiento colectivo, es decir, la conciencia de la identidad indígena y el reconocimiento por la comunidad (cf. Convenio 169, art. 1 inc. 2).



Constitución Nacional: Artículo 75 incisos 17 y 22

http://www.derhuman.jus.gov.ar/normativa/pdf/Constitucion_Nacional.pdf

Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo de Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes

<http://www.ilo.org/public/spanish/region/ampro/lima/publ/conv-169/convenio.shtml>

Naciones Unidas: Foro permanente sobre las cuestiones indígenas

<http://www.cinu.org.mx/prensa/especiales/indigenas/>

Proyecto de Declaración Universal sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas:

<http://www.dialoguebetweennations.com/OEAdeclaracion/spanish/spanish.asp>

En la Argentina habitan más de 24 pueblos indígenas en todo el territorio. Su número es estimativo pues no se cuenta con un censo nacional indígena específico. Según el Censo Nacional de Población (INDEC, 2001), en 281.000 hogares por lo menos uno de los miembros se identificó como indígena. Se estima que el número es mayor, por las condiciones de discriminación en que se encuentran en muchas provincias del país y en la periferia de las grandes ciudades, que llevan a que no se autoidentifiquen como tales.

Los pueblos que se han identificado son: mapuche, rankulche, wichi, chulupí, chorote, mocoví, toba, pilagá, chané, tupí guaraní, tapiete, diaguita-calchaquí, tehuelche, huarpe, selk'nam (ona), tonocote, charrúa, comechingón, lule y mbyá guaraní. El número es mayor, por cuanto entre los kollas comienzan a reconocerse atacamas, ocoyas y omaguacas y también por la presencia de otros pueblos, en proceso de develar su identidad.



http://www.indec.gov.ar/principal.asp?id_tema=167

El derecho de los pueblos indígenas

El derecho de los pueblos indígenas en el Estado argentino está reconocido en la Constitución Nacional (art. 75 inc. 17 y 22) y en el Convenio n.º 169 sobre “Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes” de la Organización Internacional del Trabajo.

El Convenio 169 es el instrumento más avanzado en el derecho internacional y es ley en la Argentina. En su articulado se reconoce por primera vez el carácter de pueblo, pasando así de una concepción integracionista - asimilacionista a una política que respeta el derecho a la identidad y el respeto de la diversidad.



Normativa Nacional Artículo 75 incisos 17 y 22 Convenio 169
Ley nacional n.º 23.302

http://www.derhuman.jus.gov.ar/normativa/pdf/LEY_23302.pdf

Los principales derechos reconocidos son:

Preexistencia étnica y cultural

El reconocimiento de la **preexistencia étnica y cultural** de los pueblos indígenas tiene importantes consecuencias para el sistema jurídico argentino y para el derecho de los pueblos, al reconocer su existencia anterior a la conformación del Estado. De esta manera se reconoce la pluriculturalidad de la nación argentina y la existencia de formas culturales de convivencia y normas sociales propias, diferentes, que forman parte del derecho consuetudinario indígena. Se introduce así el pluralismo jurídico.

Personería jurídica de sus comunidades:

El **derecho consuetudinario indígena** es el conjunto de normas basadas en la costumbre de cada comunidad de los pueblos indígenas. Son normas morales y materiales con las que se administran las actividades comunitarias a través del tiempo (Eulogio Frites, *El derecho indígena consuetudinario y positivo argentino*, 1995).

Propiedad comunitaria de sus tierras y territorios

De la misma forma se reconoce una nueva forma de propiedad, acorde con su forma de vida y organi-

zación: la **propiedad comunitaria de las tierras**, de gran relevancia en tanto un gran porcentaje de las tierras que habitan los pueblos indígenas se encuentran sin título de propiedad. El proceso de titularización y entrega de tierras aptas para el desarrollo de las comunidades debe considerar el reconocimiento de este derecho. La Constitución asegura la propiedad de las tierras con el único requisito de la misma existencia de la comunidad.

Del reconocimiento del derecho consuetudinario indígena se sigue el reconocimiento de la **personería jurídica de sus comunidades y organizaciones con respeto a sus pautas culturales**. Por ello, la personería jurídica de las comunidades no es creada por el Estado, sino reconocida.

Educación bilingüe e intercultural

La **educación bilingüe e intercultural** implica que los niños puedan estudiar inicialmente en su lengua materna, para luego incorporar el español, y que todos los niños indígenas y no indígenas puedan compartir los valores y conocimientos de sus distintas culturas. Implica también incorporar los métodos y sistemas de enseñanza de los pueblos indígenas.

Participación en la gestión de los recursos naturales y en los demás temas que los afecten

La Carta Magna también asegura la participación de los pueblos indígenas en la gestión referida a sus **recursos naturales** y a los demás intereses que los afecten. El incumplimiento de este derecho puede tener graves consecuencias, ya que influye seriamente en la calidad de vida de los pueblos.



Salud de los Pueblos Indígenas

http://www.msal.gov.ar/htm/site/prog_anah.asp

Portal educativo del Estado argentino

<http://weblog.educ.ar/sociedad-informacion/archives/006344.php>Sus derechos

Sobre el patrimonio

http://www.cultura.gov.ar/archivos/programas_docs/exhibicion_restos_humanos.pdf

Las autoridades responsables

La autoridad de aplicación en el orden nacional es el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI) y en las provincias, las autoridades designadas por las leyes provinciales correspondientes.

La participación de los pueblos indígenas en el INAI está prevista por la ley n.º 23.302, esta obligación legal aún no ha sido cumplida. En las provincias de Formosa, Chaco, Salta y Río Negro los pueblos presiden o tienen representación en el organismo competente en virtud de lo ordenado por las leyes provinciales correspondientes. En el 2006 fue conformado el Consejo de Participación Indígena. Este organismo utiliza para las elecciones de sus representantes los mecanismos electorales del sistema político vigente por listas y votos, mientras que las pautas culturales de los pueblos indígenas priorizan las decisiones comunitarias y por consenso. Un peligro, producto de estas prácticas no acordes a sus tradiciones, es el clientelismo político.

Se destaca como una nueva experiencia el Consejo de Desarrollo de Comunidades Indígenas (CODECI), que funciona en la provincia de Río Negro, porque los representantes indígenas son elegidos por el Parlamento del Pueblo Mapuche de Río Negro, integrado por delegados de las comunidades y asociaciones en las que se organiza el pueblo mapuche en esa jurisdicción.



Autoridades de aplicación nacional y provincial

Instituto Nacional de Asuntos Indígenas

<http://www.desarrollosocial.gov.ar/Institucional/autoridades.asp> (El INAI no tiene página web propia)

Link a las provincias:

Ejemplo de Link a la provincia de Formosa

Instituto de Comunidades Aborígenes

<http://www.formosa.gov.ar/portal/23001.html>

Ley 426

http://www.formosa.gov.ar/portal/index.php?u_page=com_social_cons&u_menu=com_social_left&date=1-2006

Su situación actual y sus luchas

Los pueblos indígenas nunca dejaron de luchar por sus derechos; a pesar del genocidio que significó la denominada Conquista de América, y luego, con la conformación del Estado argentino, las campañas militares a las regiones de la Patagonia y del Chaco, entre otras.

La República Argentina se constituyó como Estado-Nación sobre la base de la negación de las raíces históricas americanas, la sujeción de sus ocupantes originarios y la usurpación de sus territorios. La llamada “Conquista del Desierto” es un eufemismo para ocultar la realidad de que la Patagonia y la Pampa estaban habitadas por un sinnúmero de pueblos (mapuche, tehuelche y rankulche, entre otros), sin constituir originalmente un “desierto” a ser poblado. Bajo la misma concepción, la conquista de la región del Chaco (otra palabra quechua), llevada a cabo militarmente a fines del siglo XIX, significó la reducción de los pueblos toba, mocoví, pilagá y wichí a condiciones de servidumbre en los ingenios.

En la actualidad perdura una gran brecha entre la enunciación y la aplicación práctica de los derechos de los pueblos indígenas, tanto a nivel nacional como provincial, manteniéndose una situación de clara discriminación. La discriminación hacia los pueblos indígenas en la Argentina se verifica en dos niveles: en el acceso a los mismos servicios y beneficios de los que goza el conjunto de la población y en la falta de cumplimiento de los derechos específicos, constitucionalmente reconocidos.



Plan Nacional contra la Discriminación

<http://www.plan-discriminacion.com.ar/>

Malón de la Paz

En la actualidad, trabajan por la profundización de la democracia con el objetivo de construir una nueva relación con la sociedad y el Estado que reconozca su carácter plural.

Los pueblos indígenas han generado importantes organizaciones por pueblos y por provincias y a nivel nacional. Entre dichas organizaciones se pueden enumerar: el Consejo de los Pueblos de Jujuy, que representa a las 156 comunidades kolla y guaraní; la Asamblea de Caciques de Tartagal, que organiza las comunidades de cinco pueblos que habitan en los departamentos salteños de Gral. San Martín y Rivadavia; la Organización de Comunidades Aborígenes de Santa Fe, que representa a todas las comunidades de los pueblos toba y mocoví de esa provincia; la Confederación Mapuche Neuquina, en la que se organizan las 50 comunidades rurales de la provincia, y la Coordinadora de Organizaciones Mapuches de Neuquén;

la Asamblea del Consejo de Caciques del Pueblo Guaraní, que representa una parte importante de las 73 comunidades del pueblo mbyá guaraní de la provincia de Misiones; y el Parlamento del Pueblo Mapuche de Río Negro. En el nivel nacional, la Organización de Pueblos y Naciones de la República Argentina (ONPIA).

El Foro Nacional Derechos de los Pueblos Indígenas, culminado en agosto de 2005, es un importante proceso desarrollado por los pueblos de todo el país, cuyos resultados constan en un documento entregado al Sr. Presidente de la Nación (Propuestas y Demandas de Acción al Estado Argentino), que establece las bases de una política pública de relación con los pueblos.

Los pueblos indígenas participan activamente de foros, reuniones y encuentros como la reciente Cumbre de las Américas (Buenos Aires y Mar del Plata, 2005). Y, a nivel internacional, son parte del Grupo de Trabajo en el Convenio de Biodiversidad, entre otros.

Sus organizaciones

Organización de Naciones y Pueblos Indígenas en Argentina

<http://www.onpia.org/>

Foro Nacional de Pueblos Indígenas

Confederación Mapuche Neuquina

Asamblea del Pueblo Guaraní

II Cumbre de los Pueblos Indígenas

<http://www.mrecic.gov.ar/seree/indexsc1.htm>

Comisión de Juristas Indígenas de la República Argentina

Comisión de las Partes del Convenio de Biodiversidad

Grupo de Trabajo de los Pueblos Indígenas

Grupo de Trabajo sobre Proyecto de Declaración Americana de los Derechos de Pueblos Indígenas

Organizaciones de apoyo

Endepa:

<http://www.endepa.org.ar/>

<http://www.endepa.madryn.com/principal.htm>

ANDHES (Abogados y Abogadas del Noroeste Argentino en Derechos Humanos y Estudios Sociales)

<http://www.andhes.org.ar/>

IWGIA

Junta Unida Misionera (Chaco)

En estos años, buena parte de la sociedad ha tomado conciencia de la justicia de sus luchas y reclamos, y por eso están siendo acompañados por diversas organizaciones.

Sus luchas

Los principales conflictos a los que se enfrentan los pueblos indígenas hoy están relacionados con sus derechos a la tierra, a la gestión de sus recursos naturales, a la salud y a la educación.



Invitamos a usted a realizar la evaluación sobre este tema que se encuentra disponible en la plataforma del Curso.

Personas con Discapacidad

El término **“discapacidad”** significa **“una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social”** (Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las personas con Discapacidad).

Las personas con discapacidad constituyen un grupo en situación de vulnerabilidad puesto que, por estar privados del uso de alguno de sus sentidos o por tener limitaciones, motrices o intelectuales que los alejan de la media idealmente construida como “la normalidad”, son objeto de discriminación y exclusión social.

“El término “discriminación contra las personas con discapacidad” significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales” (Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las personas con Discapacidad).

La invisibilidad y el rechazo de las diferencias, así como la exclusión o el dominio paternalista de las personas con discapacidad en los ámbitos públicos y privados, es una práctica social común y generalizada que afecta a la dignidad humana.

Las diferentes formas de discapacidad que pueden afectar a las personas, requieren un marco de protecciones especiales y de garantías de cumplimiento de sus derechos que les aseguren condiciones de vida digna, el máximo desarrollo de sus potencialidades y el pleno ejercicio de la ciudadanía.

En el camino hacia las transformaciones sociales y culturales que facilitan la integración plena y activa a la vida comunitaria de las personas con discapacidad –en el marco de sus posibilidades y limitaciones– cumplen un rol fundamental las organizaciones de la sociedad civil y las familias de estas personas.

En el mismo sentido, es responsabilidad del Estado el diseño y ejecución de políticas públicas integrales que, tomando en consideración las necesidades específicas de las personas con discapacidad, les ofrezcan garantía de pleno ejercicio de sus derechos.

Normativa 1

El marco jurídico actualmente vigente en el orden nacional reconoce a la persona con discapacidad como sujeto pleno de derecho y como miembro de un colectivo social dentro del cual su participación activa e integrada contribuye a la construcción de una sociedad más justa e igualitaria. En el orden nacional se halla vigente la Ley n.º 25.280 que aprueba la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con discapacidad.

La ley 22.431 ofrece el marco general que debe orientar las normativas referidas a salud, educación, transporte, accesibilidad, trabajo y seguridad social, referidas a las personas con discapacidad.



<http://www.snr.gov.ar/X11-ley24314.htm>

En el orden internacional, un documento fundamental de referencia es el convenio 159 de la OIT, que determina las Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad.

<http://www.ilo.org/ilolex/spanish/convdisp1.htm>

Normativa 2

Cabe señalar que existe una extensa producción normativa y documental sobre el tema, tanto en el orden nacional como en el internacional.

A continuación ofrecemos una lista de estos documentos ordenados cronológicamente, con independencia de su importancia y carácter como instrumento jurídico.

Listado de instrumentos sobre discapacidad

- NN.UU. y Organismos Internacionales
- Recomendación sobre la “Adaptación y Readaptación Profesionales de los Inválidos”. Organización Internacional del Trabajo. 22 de junio de 1955. Sesión de Conferencia General n.º 38 OIT.
- Declaración de los Derechos del Retrasado Mental. Asamblea General. Naciones Unidas – Resolución n.º 2856 (XXVI) del 20 de diciembre de 1971.
- Programa de Acción Mundial para los Impedidos.–Aprobado el 3/12/82 por Asamblea Gral. Resol. n.º 37/52.
- Convenio sobre “Readaptación Profesional y Empleo de Personas Inválidas”. Organización Internacional del Trabajo. 20 de junio de 1985. Sesión de Conferencia General n.º 69 OIT.
- Reunión Mundial de Expertos para examinar la marcha de la ejecución del Programa de Acción Mundial para los Impedidos. 1987. Estocolmo.
- Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental. Asamblea General. Naciones Unidas – Resolución n.º 119. 46ª. Sesión. 1991.
- Inclusión plena y positiva de las personas con discapacidad. Asamblea General. Naciones Unidas – Resolución n.º 48/95 del 20 de diciembre 1993.
- Normas uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad. Asamblea General. Naciones Unidas – Resolución n.º 48/95 del 20 de diciembre de 1993.

- Recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la Promoción y Protección de los Derechos de la Personas con Discapacidad Mental (Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Santiago de Chile, 4 de abril de 2001, aprobado por la Comisión en su 111º período extraordinario de sesiones).

Normativa Nacional

- Decreto – Ley n.º 8204/63. Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. (especialmente el Cap. 14: Inscripción de las Incapacidades).
- Decreto - Ley n.º 22.431/81. “Protección Integral de las Personas con Discapacidad”.
- Decreto - Ley n.º 22.914/83. “Régimen Legal de la Internación en Establecimientos Asistenciales”. 15 de septiembre de 1983 .
- Resolución n.º 1121/86. Establecimientos de Salud Mental y Atención Psiquiátrica (Requisitos para su Habilitación y Funcionamiento). Resolución del Ministerio de Salud y Asistencia Social. 12 de Noviembre de 1986.
- Ley n.º 24.901/97 “Sistema de Prestaciones Básicas en Habilitación y Rehabilitación Integral a favor de las personas con Discapacidad”. Se crea por Decreto n.º 762/97, Sistema Único de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad. (Por Decreto n.º 1193/98 Reglamentario de la Ley, crea la Estructura para la implementación del Sistema).
- Ley n.º 25.504/01. Sistema de Protección Integral de los discapacitados. 14 de noviembre de 2001. (Modifica el Art. 3 de la Ley n.º 22.431).



Invitamos a usted a realizar la evaluación sobre este tema que se encuentra disponible en la plataforma del Curso.

Felicitaciones!!. Usted ha llegado al final de este curso. Esperamos que haya adquirido una renovada mirada respecto a la cultura de los DDHH a fin de que sea aplicada en su práctica cotidiana.